



477  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO 2EJ

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

## FALLA DE ORIGEN

CREACION DE UN CODIGO DE JUSTICIA PARA  
MENORES IMPUTABLES DE 16 AÑOS EN EL  
DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
ARACELI VEGA MERCADO

ASESOR: LIC. JORGE H. CHAVEZ MARTINEZ



**ENEP**  
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO y a la  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ARAGON.

Por el tesoro que guarda en  
sus aulas, luz brillante  
como una crispa de diamante.

A MIS MAESTROS:

Por el tiempo dedicado a la  
docencia y en especial a los  
Lics. FERNANDO ROMAN GARCIA  
JORGE H. CHAVEZ MARTINEZ,  
por el apoyo brindado que  
llegó al objetivo logrado.

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

ROMANA MERCADO DE VEGA.

Hoy y siempre lloro por tu ausencia,  
sueño tu regreso y rezo.

Hoy y siempre la vida se apaga, los  
años se agrandan y tu ya no estás,-  
pero yo que te adoro se muy bien -  
que vendrás, si un verano te fuiste  
con él volverás.

A MI PADRE:

GONZALO VEGA FLORES.

Quien me inculcara desde temprana  
edad la fé que con amor, crea y\_  
alimenta un futuro que fermenta -  
queriendo hacer explosión, un --  
trabajo de expansión.

A MIS HERMANOS:

Porque sabemos unidos vivir y  
toda dicha y dolor compartir.

A MI ESPOSO:

LIC. HERMENEGILDO MONES MARMOLEJO.

Por ser un hombre de corazón que nunca cede a la malicia por la ilusión y los sueños que con emoción se libra, pero que menos vibra al goce que al dolor y por amor busca siempre el estímulo mayor.

A MIS HIJOS:

GILDA ITZEL Y DAVID MONES VEGA

Con su dulce amor, se abrió a la vida mi corazón y mi alma - renació con la ilusión de un nuevo sol.

A MIS AMIGOS:

Por su amistad inviolable que como  
un encanto circula y penetra.

Como un juego cromático gira y -  
los pocos instantes que dura, el  
pecho infernado respira un olor -  
de inocencia y ventura.

# I N D I C E

|                    | Pág. |
|--------------------|------|
| INTRODUCCION ..... | 1    |

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES REGULADORES DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS MENORES

|   |    |
|---|----|
| 1.1. Procedimientos aplicados a menores infractores en el Distrito Federal .....  | 9  |
| 1.1.1. En los pueblos prehispánicos .....   | 24 |
| 1.1.2. En la época colonial .....   | 31 |
| 1.1.3. Los primeros tiempos de México independiente .....   | 36 |
| 1.1.4. La Reforma y la época pre-revolucionaria .....   | 37 |
| 1.2. El Tribunal para menores en el Distrito Federal .....  | 40 |
| 1.3. La escuela de tratamiento para varones. Procedimientos empleados en la atención de los menores infractores .....             | 44 |
| 1.4. La unidad de tratamiento para mujeres, datos de los procedimientos empleados en la atención de las menores infractoras ..... | 47 |

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION PENAL DE MENORES INIMPUTABLES EN EL DISTRITO FEDERAL

|  |    |
|--|----|
| 2.1. Garantías fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ..... | 64 |
|--|----|

|  | Pág. |
|--|------|
| 2.2. La inimputabilidad en los Códigos Penales del Distrito Federal .....              | 70   |
| 2.3. Consejos Tutelares .....  | 79   |
| 2.4. Creación de agencias especializadas para menores infractores .....                | 90   |
| 2.5. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal de 1991 ..... | 107  |

### CAPITULO TERCERO

#### REGULACION DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS MENORES, CONSIDERADAS COMO DELITOS POR LAS LEYES PENALES

|  |         |
|--|---------|
| 3.1. Intervención del Ministerio Público especializado en materia de menores ..... | 123     |
| 3.2. Juzgados penales .....  | 145     |
| 3.3. Garantías procesales de los menores .....                                     | 149     |
| 3.4. Centros de rehabilitación para menores infractores de alta peligrosidad ..... | 151     |
| <br>CONCLUSIONES .....   | <br>160 |
| <br>ANEXOS .....   | <br>163 |
| <br>BIBLIOGRAFIA .....   | <br>175 |



## INTRODUCCION

Dentro de la problemática nacional que enfrenta los modernos Estados de Derecho, cobra especial relevancia la que se refiere al menor. Asegurar a éstos el goce y ejercicio de los derechos que le son inherentes como seres humanos y ciudadanos, es un reto permanente para los gobiernos que se consideren legítimos.

Esta aseveración contenida fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y signada por nuestro país, sintetiza en sus 54 artículos un mínimo de derecho a la discriminación, a la supervivencia y el desarrollo, así como, la libertad de expresión, de conciencia y religión, el derecho a la salud y, a la administración de justicia de una manera integral para el menor.

Las propuestas formuladas por el Titular del Ejecutivo, en favor de la niñez mexicana, en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, celebrada en Venezuela en 1989, en la cual manifestó, "que México es un país de jóvenes y que más del 40% de la población es menor de 14 años", "Que la amenaza a la solidez de la familia no sólo afecta a los países en vías de desarrollo sino también aquella que existe en los subur-

bios de las ciudades más ricas". "Que la pobreza es ausencia de equidad y solidaridad diluida". "Que no permitamos - que el legado más significativo para generaciones de final y comienzo de siglo, que es la Convención sobre los Derechos - del Niño, quede sin efecto por falta de voluntad de los Estados o por su escasa participación de la sociedad y de sus organizaciones.

Nuestro país siempre ha estado vigilante y, en no pocas ocasiones a la vanguardia de estas inquietudes, como lo demuestra claramente el texto del artículo 4° de nuestra Carta Fundamental que fuera reformado recientemente en 1983 para - ampliar las garantías sociales contenidas.

No obstante lo anterior, una modernización a nuestro -- sistema jurídico se hace necesaria sobre todo en los ámbitos del Derecho Penal dirigidas a los menores, pues en los albores del siglo XXI el Estado sigue aplicando una regulación - casi obsoleta.

La constante participación de menores infractores en -- conductas antisociales es frecuente y, grave, por lo que es necesario implementar medidas más eficaces de prevención, de sanción y readaptación ya que las leyes aplicables vigentes en esta materia, dejan mucho que desear.

Para algunos sectores es indispensable y prioritario -- proteger y tutelar los Derechos de los Menores Infractores,

y consideran aberrante cambiar o modificar esta tesis, porque serían contrarias a las más elementales normas que consagran los derechos humanos; sin embargo, otros, especialmente las víctimas de graves conductas cometidas por los mayores de edad, piensan que hay que poner un remedio a esta creciente y alarmante situación de su puesta impunidad.

Si tomamos como punto de referencia, las reglas adaptadas a las aspiraciones y al espíritu de los sistemas de justicia de menores de todo el mundo, por la Organización de las Naciones Unidas, encontraremos en su contenido, una afirmación respecto a la edad mínima del menor, para efectos de responsabilidad penal, la cual de acuerdo a este razonamiento varía considerablemente en función de factores históricos y culturales.

El enfoque moderno consiste en examinar si los niños o jóvenes pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal, es decir, de su discernimiento y comprensión individuales, responsables de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija en una edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

Sobre este tema, existen diversos estudios y criterios,

expuestos por distintas asociaciones y barras de abogados, así como de distinguidos juristas, expertos en la materia -- del Derecho Penal. El resultado de estas opiniones, gira sobre dos tesis ambas muy controvertidas y a la fecha sin aplicación por falta de interés y decisión del Estado, a enfren-  
tar las críticas de las corrientes conservadoras.

En primer término señalaremos la referente a la resolu-  
ción casuística, ésta propone una reestructuración del Dere-  
cho Penal para Menores, que limite la edad para la imputabi-  
lidad no sólo en años cumplidos, sino que considere a los me  
nores casuísticamente, en función de su capacidad de querer  
y entender por la gravedad del delito y la reincidencia en -  
las mismas conductas, la imputabilidad aplicada en relación  
directa a la capacidad de comprender el carácter ilícito de  
la conducta, de autodeterminarse y de actuar de acuerdo a --  
esas comprensiones. Sin dejar de ser interesante esta tesis,  
resulta contraria a los postulados del Derecho Penal, por la  
situación jurídica de los menores infractores sería resuelta  
indirectamente, por médicos psiquiatras, terapeutas, sociólo  
gos, pedagogos, etc., quienes sujetarían a los menores a una  
serie de estudios posiblemente más complicados que las con--  
ductas en que incurriera dichos menores. Si a esto agrega--  
mos, que de acuerdo a los estudios sociológicos existen meno  
res de 10, 12 y 14 años, que tienen ya la capacidad de com-  
prender y de querer la resultante sería, llenar las cárceles

de estos menores lo que sería contraproducente para su desarrollo.

En segundo término, hará referencia a la tesis de la imputabilidad a los 16 años, tesis que en los últimos meses ha cobrado mayor interés por los recientes acontecimientos delictivos de carácter grave, cometido por menores de 16 años, esta tesis ya muy conocida por haber sido expuesta en el II Congreso del Menor, celebrada en la Ciudad de México en el año de 1987, por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Renato Sales Gasque, y hoy fortalecida por las declaraciones vertidas en el pasado mes de julio del año 1994, esta vez por el Lic. Ernesto Santillana -- Santillana, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien con un enfoque diferente, pide se reduzca en la Constitución General de la República la mayoría de edad, a los 16 años.

Esta manifestación, generó diversas controversias en las Organizaciones de Abogados en donde sus representantes -- muy conocidos en el medio, rechazaron la propuesta del Procurador. No obstante estas manifestaciones en contra, hubo diversas opiniones de funcionarios públicos, que enunciaron -- más favorable una reforma al artículo 19 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, para que la imputabilidad -- sea a los 16 años.

En mi concepto considero, que en ambas opiniones, no se ha reflexionado sobre los perjuicios que traería como consecuencia a los menores la aplicación de cualquiera de estas situaciones. La primera porque la mayoría de edad a los 16 años generaría más obligaciones que derechos a los menores - que por encontrarse en esas circunstancias estarían en desigualdad ante una sociedad corrupta y corrompida. La otra medida de reformar el Código Penal vigente para que la imputabilidad sea a los 16 años traería como consecuencia, que los infractores a las leyes penales, fueran ingresados en los reclusorios para adultos generando como resultante, los abusos sexuales, el maltrato, la supresión y lo más grave la deformación en la conducta del menor en otras palabras la formación del delincuente profesional.

En consecuencia, retomando estos conceptos, el presente trabajo trata de darle un enfoque más adecuado a la modernidad, en la procuración de justicia, proponiendo se elabore un Código de Justicia Especial para el menor, independiente totalmente del Código Penal vigente, que sancione a los infractores de 16 años que incurren en conductas delictivas -- consideradas graves, son sanciones inferiores a las que actualmente regula el Código de la Materia, creando los juzgados penales para menores, estableciendo nuevamente las agencias del Ministerio Público especializadas en asuntos de menores, fijando un procedimiento en el que se les otorgue a -

estos menores todas las garantías procesales que señalan los Códigos de Procedimientos Penales del Fuero Común y Fuero Federal y construyendo exprefeso los Centros de Readaptación con personal especializado para el ejercicio de esta función, y que se siga aplicando la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal para continuar conociendo de todos los delitos que no se consideren graves, dentro del ámbito de su competencia. Esta situación, que se ha vuelto tan normal en nuestra ciudad, se va incrementando día con día, sin que autoridades ni sociedad hagan algo para contenerla o controlarla, generando como consecuencia vagancia, drogadicción y delincuencia en la cual se encuentran involucrados niños de 6 años a jóvenes de 16 años quienes por las circunstancias y formas de desarrollo se convierten en sujetos activos y pasivos del delito, pues estos menores lo mismo cometen un robo, que sufren una violación. Estas condiciones en las que se va desenvolviendo este núcleo tan importante de nuestra sociedad va conformando las futuras generaciones de delincuentes, pues estos menores por las condiciones infrahumanas en que viven y se desarrollan están llenos de amargura, oprobio y odio y al paso del tiempo por el ejercicio cotidiano de la malvivencia y drogadicción gradualmente se llegan a transformar en individuos de alta peligrosidad para nuestra sociedad. Estos seres humanos que han perdido la fe en sus congéneres y que sólo reciben de las insti

tuciones de gobierno, el maltrato y la represión, son aquellos por los cuales debemos buscar conjuntamente sociedad y gobierno, un tratamiento especial para apoyar y a la vez frenar el crecimiento de este fenómeno social que hoy está a la vista de todos.



## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES REGULADORAS DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS MENORES

#### 1.1. PROCEDIMIENTOS APLICADOS A MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

##### ETAPAS DEL PROCESO DE TRATAMIENTO

##### I. Recepción

Los objetivos son:

- Eliminar incertidumbre y angustia motivados por el internamiento del menor.
- Darle información y orientación sobre su situación jurídica.

##### II. Tratamiento multidisciplinario y capacitación para el trabajo.

##### a) AREA DE TRABAJO SOCIAL

Al considerar que el objetivo fundamental de las instituciones de tratamiento es promover la readaptación y reincorporación del menor infractor al medio socio-familiar, la intervención del trabajador social es definitiva toda vez -- que tiene su cargo la tarea de contribuir ampliamente en el

proceso de orientar y reeducar a los menores que siendo parte de la sociedad están separados en ella por haber adoptado una conducta antisocial.

El objetivo mediato del programa específico de trabajo para lograr las metas institucionales es unificar los criterios de trabajo y actividades para lograr una mayor eficiencia en los tratamientos dados a nivel individual y familiar y que se lleva a cabo en forma sistemática,

Los objetivos específicos son:

- Conocer a los alumnos y su problemática;
- Lograr la comunicación entre la alumna(o) y el trabajador social;
- Determinar la situación real del menor y su familia y lograr la interacción de ambas partes;
- Motivar una mayor participación de los padres de los menores en la resolución de los problemas que originan la conducta del menor;
- Formar grupos de padres de familia en los que se sensibilice y concientice mediante orientación a los mismos, en relación a la problemática que presenten;
- Fortalecer las relaciones interfamiliares con el fin de lograr la integración y participación adecuada del menor en su medio familiar y social;
- Lograr el mayor grado de bienestar social a través -

del desarrollo de las potencialidades del menor y de su familia.

#### ACTIVIDADES

1. La investigación es una de las funciones iniciales para conocer la situación real del menor.

Las actividades a desarrollar en este punto son:

a) Al ingresar el menor a la institución es entrevistado inicialmente con el objeto de conocer la opinión de la misma con respecto a su internamiento y orientarlo en su adaptación al medio intraescolar, para que no lo sienta como un castigo, sino como medio de rehabilitación que se logrará a través de la enseñanza primaria, secundaria, capacitación en un oficio y actividades recreativas para su mejor desarrollo físico y mental.

b) Localización de los familiares del menor. Esta actividad resulta de suma importancia por ser uno de los primeros pasos a seguir en el proceso íntegro de la readaptación del menor infractor, en virtud de que sirve de pauta para conocer su situación general en relación con su familia.

c) Localización y entrevista con la parte ofendida a fin de tener una versión más clara de los hechos que motivaron el internamiento del menor. En caso de existir antecedentes, localizar de ser posible, a todas las personas afectadas.

d) Elaboración del estudio socioeconómico de la persona o personas que se van a hacer cargo del menor para completar la investigación social.

e) Envío de oficios a autoridades, solicitando su colaboración para la localización de familias de menores en los diferentes estados de la República.

2. La orientación es un punto importante en el tratamiento a los menores, se lleva a cabo en forma individual y familiar, teniendo como finalidad la sensibilización de los familiares que se niegan a hacerse cargo de los menores para que finalmente se responsabilicen nuevamente de ellos.

Visitas domiciliarias, independientemente de los estudios sociales, con el objeto de saber por qué la familia no visita al menor en los días fijados por la institución.

Participar en forma directa en las actividades diarias de los alumnos con el objeto de establecer comunicación con ellos y de corregir y fomentar hábitos y valores positivos - en los talleres, salones de clases, cocina, comedor, dormitorio, etc.

#### a) AREA DE PSICOLOGIA

Tiene como función manejar la problemática de los menores internos que por su edad se encuentran en una etapa crítica, agudizada por su conflictiva familia, contexto hacia -

el cual también se enfoca el tratamiento psicológico tendiente a facilitar la readaptación y reincorporación del menor a la sociedad y a su núcleo familiar. Si éste no existe, fortalecerle para que logre su ubicación en un hogar sustituto.

La acción primordial de esta área estriba en la realización del tratamiento psicológico, de acuerdo a las características del menor, con la finalidad de orientarle y darle las herramientas para que lleve a cabo un mejor manejo de su conflictiva dentro de la dinámica familiar y social en que está inmerso.

Las actividades son:

Entrevista inicial para determinar el trabajo terapéutico a realizar entre el técnico y el menor, señalando el calendario y horario de sesiones. Se aplican algunas pruebas para tener un mayor conocimiento de los componentes que integran su personalidad.

- Psicoterapia al menor acorde a las características de personalidad y capacidad intelectual con el objeto de reforzar su autoestima, introyectar parámetros de conducta adecuados, concientizar la conducta emitida, orientar acerca del desarrollo sexual normal, manejar su agresividad y sentimientos de soledad y, brindarle tratamiento psicológico a su problema de farmacodependencia, entre otros aspectos.

- Orientación a la familia en apoyo de trabajo social -

para propiciar cambios estructurales que contribuyan a mejorar la dinámica familiar.

- Dinámicas de grupos como apoyo psicoterapéutico para promover el desarrollo del menor en participación responsable dentro de un grupo y, favorecer una mejor comunicación y desarrollo personal dentro del mismo. Esto se logra mediante juegos estructurados, prácticas de sensibilización, círculos de reflexión y discusión sobre las experiencias dentro de las actividades anteriores.

- Educación especial cuando se presentan problemas de lateralidad, coordinación visomotora fina y gruesa, algunos problemas de lenguaje entre otros.

Es importante señalar que en las áreas mencionadas se cuenta con un registro de asistencia del menor a las sesiones de trabajo social y psicología, así como con una nota de evolución del tratamiento aplicado y que consta en el expediente del menor.

## b) AREA MEDICA

### Medicina General:

La educación higiénica en las instituciones de Tratamiento para Menores Infractores es un elemento fundamental para la obtención y preservación de la salud, ya que ésta es prioritaria por la repercusión de carácter social, cultural y económico en el desarrollo de una comunidad en particular.

Las actividades son:

Medicina preventiva. Se dan pláticas a toda la población, dividida en varios grupos de acuerdo con su edad y causa de ingreso, sobre higiene personal y de habitación, información sexual, enfermedades venéreas, planificación familiar, farmacodependencia, entre otros temas.

Dentro de la medicina preventiva se da prioridad al control de los manejadores de alimentos con su tarjeta sanitaria, supervisión periódica de áreas de cocina y sanitarios y campañas de higiene personal.

Historia clínica. Revisión inicial para destacar su estado de salud en general; en caso de presentar algún padecimiento se interna o se canaliza a otra institución médica -- cuando se requiere una atención especializada.

Revisiones periódicas cada 15 días. Se efectúa una revisión a toda la población, específicamente en pelo, uñas y pies para evitar que se presenten padecimientos que son comunes en este tipo de instituciones.

Información especial a menores embarazadas y madres. Se les brinda orientación sobre el cuidado prenatal, posnatal, atención al recién nacido, en crecimiento y desarrollo.

Control y administración de medicamentos. Mensualmente se efectúa un recuento de medicamentos y materia para disponer de éstos en el momento que la población lo requiere.

Control menstrual. Para fines de atención de problemas en su ciclo menstrual y brindarle la atención necesaria a todas las chicas internas.

Psiquiatría:

La psiquiatría actual es la rama de la medicina que tiene por objeto estudiar y tratar las anomalías de la personalidad que pueden afectar la vida subjetiva del individuo y sus relaciones con los demás y, por ende, su capacidad para adaptarse a la vida familiar y social.

La psiquiatría busca también los orígenes e interacciones de la conducta anormal tales como: aspectos genéticos -- que se refieren a los antecedentes familiares y los aspectos dinámicos, a las motivaciones y mecanismos de adaptación que se utilizan para lograr el funcionamiento de la personalidad a los niveles biológico, familiar y social.

Las actividades que se llevan a cabo son:

Se examina a toda alumna que ingresa y se le hace una historia clínica psiquiátrica.

Dicha historia se complementa con la información recabada por la médico general y la trabajadora social, especialmente esta última en lo que a antecedentes respecta.

Se pide información a la psicóloga que lleva el caso en



cuanto a los hallazgos psicológicos que mediante las pruebas aplicadas hayan sido detectados por ella.

Cuando ello es posible, se entrevista a los familiares, especialmente a la madre.

Con este estudio ya completo y la observación de la menor en las primeras semanas de estancia en la institución, - si el caso lo requiere, se solicitan al Consejo Tutelar estudios complementarios:

Neurológico y/o electroencefalográfico. Se instruye el tratamiento que se juzgue necesario a saber:

- Tratamiento psicofarmacológico
- Tratamiento psicoterapéutico
- Terapia a la familia

Todo menor interno con o sin tratamiento será entrevistado de rutina, para revalorar el caso y seguir su evolución.

#### Odontología:

La caries dental y los padecimientos parodontales son uno de los problemas más frecuentes con que se enfrenta la odontología moderna, ya que la primera afecta principalmente a los niños y adolescentes siendo la causa principal de la pérdida de los dientes en ellos,

Actividades informativo-educativas:

En la población interna se hace conciencia sobre medidas preventivas y de higiene general que deben llevarse a cabo para conservar e incrementar, a través de la creación de hábitos adecuados, la salud oral.

La educación en materia de salud oral se dirige a la población empleando los medios adecuados de divulgación. Los conceptos educativos de higiene oral se difunden poniendo especial atención a las embarazadas.

Se emplean, para la difusión, carteles, rotafolios, teatro guiñol, material audiovisual, cassettes, etc.

Detención de padecimientos bucales que comprenden la exploración bucal de las menores cuando recién ingresan, registrando en una historia clínica el diagnóstico y el plan de tratamiento.

Tratamiento:

- Aplicación tópica de flúor
- Remoción de caries y obturación de cavidades
- Remoción de sarro y pigmentaciones extrínsecas
- Remoción de dientes y restos radiculares,

c) AREA PEDAGOGIA

Debido a que la población tiene una estancia promedio de 6-8 meses se han implementado acciones que cubran el objetivo de esta área, el cual es reincorporar, motivar y producir avances académicos en los menores.

Las acciones son:

- Todos los alumnos analfabetas son alfabetizados en un promedio de 6 meses, para ello se aplican el modelo de alfabetización elaborado para esta población. Este método tiene como características que es dinámico, obedece a las necesidades tanto de los alumnos con su particular conformación cognoscitiva como a la demanda del plan mínimo de acciones de tratamiento. Asimismo, con ello se posibilita que continúen con el proceso de aprendizaje académico planteado en el plan denominado "Primaria Intensiva Modular para Menores Infractores".

- Para el grupo de jóvenes que se encuentran entre 2° y 6° grado académico se ha implementado el Programa de Primaria Intensiva Modular para Menores Infractores, el cual está registrado y autorizado por la Secretaría de Educación Pública. Este programa tiene como características, que cada año escolar se cubre en cuatro meses: existe el reconocimiento oficial de la matrícula con la posibilidad de que al reincorporarse el menor al medio exterior, continúe en las escuelas que la SEP designó para que prosiga con este proceso. Además, se van realizando las promociones cada cuatro meses con el reconocimiento de la ya citada Secretaría. Cabe mencionar que tanto los profesores como los contenidos de los textos están dirigidos a los adolescentes, o sea que, por su parte los profesores son especialistas en menores adolescen-

tes, y por otra, que los contenidos tienen información para adolescentes en que se consideran los intereses, rasgos y limitaciones de este rango.

- En cuanto a la secundaria, ésta funciona con el método de INEA, además, los jóvenes son capacitados en alguno de los talleres mencionados logrando con ello la capacitación-educación, lo cual ha abierto la posibilidad de incorporarlos al medio productivo, tanto por su certificación como por su preparación para un oficio.

- Para los jóvenes que han concluido su preparación secundaria y que ingresan al plantel se han programado dos actividades específicas:

- a) Capacitación para secretaria
- b) Capacitación para enfermera

En este punto nos auxilia personal del ISSSTE y reciben certificación por la capacitación mencionada.

Además estos alumnos colaboraron en el proceso de alfabetización reforzando con algunas actividades complementarias, previa designación del profesor encargado, a sus compañeros.

Por otra parte, es necesario mencionar que las actividades complementarias e integradoras de este proceso son:

El periódico mural elaborado cada 15 días en donde participa cada grupo bajo la responsabilidad del maestro y con

los temas planteados al inicio del año académico, en donde se emprenden campañas permanentes de higiene, ecología, educación sexual, disciplina, motivación, etc.

También se elabora una gaceta con participación de los menores que circula por las diferentes unidades de tratamiento, y en esta gaceta o boletín se presentan tópicos sobre la vivencia del aprendizaje, experiencias de los menores y mensajes culturales que quieren transmitir a través de la palabra escrita.

La disciplina en el aula es complementaria a la general, y en ella se refuerzan los hábitos de limpieza, orden y se reflexiona también sobre las normas y valores sociales.

Por último, se ha estimulado en forma importante la motivación y sensibilización por el respeto, la autosuficiencia y la continuación en su preparación académica.

En cuanto a la educación física, además de seguir los lineamientos generales en torno a su acondicionamiento físico y aprendizaje de la técnica elemental para la práctica del básquetbol y vólibol se cuenta con un profesor que imparte la técnica del yoga con la cual los jóvenes se preparan en el relajamiento, propiciando una actitud positiva hacia la vida.

### Programa de Tutoría

Toda menor interna elige a su tutor —que será un miembro del personal de esta institución—, siendo éste el responsable de la coordinación y supervisión de las actividades del menor durante el tiempo que dure su internamiento.

El tutor, mediante el diálogo directo y constante con el menor y la observación de conducta, le permite el conocimiento auténtico de las inquietudes, preocupaciones y expectativas de cada uno de los menores bajo su tutela, logrando así brindarle un mayor apoyo y orientación.

El tutor en forma periódica rinde un informe de actividades tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Conducta general exhibida;
- Limpieza general (en su persona, con sus pertenencias y hacia las instalaciones);
- Interacción con sus compañeros y con el personal;
- Sesiones con los técnicos; y
- Aprovechamiento en el grupo académico.

### Capacitación Laboral

Una de las principales preocupaciones de las instituciones de tratamiento de menores infractores es lograr que éstos sean capacitados y orientados en el desempeño de alguna actividad laboral, con la finalidad de proporcionarles una -

manera de enfrentarse a su medio circundante con las herramientas que les servirán para vivir honestamente y para contribuir a la autosuficiencia de las propias instituciones.

Encauzar a un menor, con problemas de conducta en el ejercicio de alguna actividad laboral, no es posible si éste previamente no es capacitado y motivado en esta actividad y, fundamentalmente, si no se le proporcionan los medios necesarios para esto.

### III. Etapa de pre-externación y de reincorporación social

Las actividades en esta etapa son:

- Orientar en relación a su adaptación al medio ambiente externo socio-familiar, laboral y escolar, pretendiendo que se efectúe de la mejor manera posible.

- De acuerdo con el Consejo Tutelar se programan salidas de fin de semana, permisos especiales o traslados a una institución abierta o semiabierta como la que se encuentra dentro de las instalaciones de esta institución, y que funciona en coordinación con la misma, pero con programas específicos.

- Canalización a diferentes centros para continuar la acción terapéutica dada al menor y a su familia dentro de la institución de tratamiento.

- El menor y su familia reciben orientación especial, que ayude y favorezca el manejo de la libertad obtenida.

- La institución de tratamiento encargada de la medida, en coordinación con la autoridad tutelar, analiza si es conveniente o no que la menor se reintegre al seno familiar. Si no fuere así, la canalizará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al Consejo Nacional de Recursos para la atención de la Juventud, al Patronato Auxiliar de Prevención Social para Menores, A.C., o a la Institución equivalente, la que la canalizará al lugar adecuado.

- Las instituciones antes mencionadas, procurarán obtener para el menor colocación laboral, servicios educativos y de salud, sirviéndole de aval moral cuando fuere necesario y, además, lo auxiliarán en los aspectos de apoyo, protección, orientación y le brindarán la ayuda que requiera.

#### IV. Seguimiento del caso:

A fin de abatir el índice de reiterancia de la conducta infractora, Trabajo Social lleva a cabo esta acción con el fin de apoyar al menor en libertad.

#### 1.1.1. EN LOS PUEBLOS PREHISPANICOS

La atención que reciben los menores que infringen la ley en nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores que quedaban huérfanos. Cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacer-



dote Tonalpohuqui a una actividad definida, basada en el libro de los destinos, y para la cual se le preparaba desde la niñez. Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de éstos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos. En algunos pueblos de la zona zapoteca, perdura la costumbre de llamar "tíos" a todos los adultos del pueblo.

El destino estaba predeterminado y era imposible de evitar en un ambiente religioso en extremo y de una rigidez moral, las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido. Pena de muerte al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etc., "pero tam- bién se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha" como ocurría en el día Cecalli (una casa) en que se consideraba a la persona nacida ese día con toda clase de características negativas.

Las leyes eran rígidamente cumplidas por la población. Encontramos comentarios de los conquistadores al respecto de que tales leyes "eran pocas y se las sabían de memoria" queriendo restarles importancia y validez. Pero, realmente, po demos ver que esas eran las leyes necesarias para la vida sincilla y clara de una sociedad ordenada y consciente de su existir en este suelo.

Coexistían en México dos sistemas de educación. En el Tepochcalli, "casas de los jóvenes", los niños y adolescen-

tes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra.

Los propios maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales. Mientras se preparaban para igualar las hazañas de sus mentores, los jóvenes llevaban -- una vida colectiva brillante y libre. Cantaban y bailaban -- después de la puesta del sol y tenían por compañeras a unas jóvenes cortesanías, las *auhianim* o "alegradoras".

En los colegios superiores anexos a los templos, llamados Calmecac, la vida era austera y dedicada al estudio. En ellos se preparaba a los adolescentes, bien para el sacerdocio o bien para los altos cargos del Estado.

Se les sometía a frecuentes ayunos y a trabajos arduos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio y la historia de su pueblo. Se cultivaba en ellos el dominio de sí mismos, la abnegación, la devoción a los -- dioses y a la cosa pública. También se les enseñaba el arte oratorio, la poesía y los buenos modales. Cada uno de estos sistemas de educación se hallaba bajo la advocación de un -- dios: los Tepochcalli dependían de Tezcatlipoca y los Calmecac de Quetzalcóatl.

Una vez al año, durante el mes 16 *Atmoztlí*, se lanzaban unos contra otros, se hacían "novatadas" invadiendo los esta

blecimientos y saqueando el mobiliario. A los alumnos del Tepochcalli se les reprochaba su lenguaje arrogante y presuntuoso, la libertad de sus vidas y sus mancebas.

La mayoría de los sacerdotes procedían de las familias nobles, pero también los hijos de los plebeyos podían tener acceso al sacerdocio, si así quedaba establecido en su horóscopo y demostraban sus capacidades. Los hijos de Pillí adelante, estudiaban 20 años en el Calmecac y podían escoger entre el sacerdocio o el servicio al Estado. Al Tepochcalli podían entrar los hijos de comerciantes, cortesanos, artesanos y algunos de Macehuales (siervos); salían de ahí a casarse y tomar las armas, pero los guerreros distinguidos podían llegar a las altas dignidades.

A los soberanos, en su coronación, se les leía: "tú vas a sostener y a atender a este pueblo como a un niño en la cuna. Sé moderado en el ejercicio de tu poder, no muestres los dientes ni las garras." "Haste un corazón de anciano grave y severo." "No hagas nada, no digas nada con precipitación".

Nótese el contraste de esta actitud, con la que mostraron más tarde las autoridades españolas durante la colonia.

A cada Teutli (señor) se le daba servicio a su casa, le cultivaban su tierra, y este Teutli debía darle a sus macehuales sueldo y ración. Debía cuidar, ver y hablar por la gente que estaba a su cargo y defenderlos y ampararlos.

En el Código de Netzahualcóyotl, los menores de diez años estaban exentos de castigo, después de esa edad, el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

En el Código Mendocino se describen los castigos a niños entre siete y diez años. Se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante el día sólo una tortilla y media, etc.

Con respecto a cómo eran juzgadas las faltas y querellas de los ciudadanos, la relación de Tepeca dice lo siguiente:

En la manera de gobernar que tengan los naturales (tenían). Por cabeza al señor o señores sus naturales y éstos nombraban cuatro jueces que llamaban Tecuihtlatoque y estos cuatro juntos en una sala sentados oían y determinaban las demandas o querellas que ante ellos venían, y muerto uno de estos jueces el señor nombraba otro en su lugar, y les duraba el oficio mientras llegados al señor y en la manera de juzgar les traban las partes litigantes pinturas de las tierras o casas sobre que litigaban, o el caso sobre que pedían justicia y esto se determinaba ordinariamente presentes ambas partes y recibían información de testigos para averiguar el hecho, y esta manera de proceder era la palabra por no ha

ber otra con que poder declarar lo que decían, más que solamente dichas pinturas poniendo los delincuentes y delitos -- que habían cometido con los testigos que los vieron; y si -- las causas o intereses eran libianas las determinaban luego, y si graves las consultaban con el señor y con este acuerdo los sentenciaban a muerte, ejecutaban las sentencias aunque -- fuere que uno a otro levantaba o chincorrerías y parlerías -- que llevaban de esta ciudad a otras.

Los jóvenes que infringían la ley, eran juzgados de la misma forma, que toda la población. El Dr. Rodríguez Manzanera hace un análisis cuidadoso y detallado de cómo cada etapa histórica del país ha influido en el problema que nos ocupa.

La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal; los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos. La ley ordenaba que la educación familiar -- debería ser muy estricta. La mayoría de edad era hasta los 15 años, a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres; religiosa, para el manejo del hogar y cuidado de los niños para las mujeres, que ingresaban a otras instituciones paralelas a las de los hombres.

Eran educados acorde a las necesidades de la sociedad y para lograr su futuro desarrollo personal completo.

La edad de 15 años no era excluyente de responsabilidad penal sino la de 10 años. Las leyes eran obligatorias para todos y es notable la severidad de las penas. Afirman los cronistas e historiadores que este sistema desanimaba efectivamente a la población, siendo por esta razón muy poco frecuente la infracción de la ley. Como ejemplo citaremos algunos delitos tipificados y sus penas correspondientes en la sociedad azteca: "los jóvenes que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote (los ancianos no eran castigados por este delito pues se consideraba justificada la acción por tener fríos los huesos). El que injure, golpee o amenace a la madre o padre, será castigado con la pena de muerte y sus descendientes no podrán heredar los bienes de los abuelos; a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte; los hijos de los plebeyos se castigarán con la esclavitud; la homosexualidad se castigará con la muerte, el sujeto activo será empalado y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal, en los hombres; en las mujeres, con la pena de muerte por garrote; los hijos de nobles que vendan los bienes de sus padres se castigarán con la muerte (secretamente ahogados)." "Al concluir su educación, los jóvenes se dedicaban a la actividad para la que se habían preparado, no se les permitía el ocio."

### 1.1.2. EN LA EPOCA COLONIAL

La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos náhuatlís. El pillaje, la esclavitud y el despojo fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda la organización social, política, económica y religiosa.

Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevinieron más desgracias para ellos al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle (1520-1577) traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto, en la epidemia, sus dueños. Las enfermedades afectaron principalmente a los niños y los conquistados que sobrevivían se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, abandonando los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los presionaban para regresar, bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa y morir sin confesión. Al no contar con mujeres, el conquistador español da inicio al mestizaje en el que los hijos son ilegítimos. Al venir las mujeres españolas sus hijos serán criollos, los que generalmente, quedaban al cuidado de indígenas.

En esta época se implanta el Derecho de Indias que resulta una copia del derecho español vigente, mezcla de dere-

cho romano, germánico y canónico con influencia arábiga y reglamentación monárquica, que establece irresponsabilidad penal total a los menores de 9 años y medio de edad y semi-imputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicar se la pena de muerte al menor de 17 años.

La prostitución era tolerada como un "mal necesario" y la mujer ya no estaba determinada por un destino propio. Se convirtió en objeto, dependiendo toda su vida de un hombre: el padre, el hermano, el marido, y hasta el hijo. Era tratada como menor de edad o retrasada mental en algunos casos, - pues no tenía posibilidad de elegir por sí misma, ni su estado, ni su marido, no podía recibir herencia ni hacer contratos, ni estudiar en la Universidad. Dicen los biógrafos que Juana de Asbaje se tuvo que vestir de hombre para asistir a clases en la Universidad.

Sólo podían trabajar en labores de costura o servicio doméstico, o bien como pequeñas comerciantes. Si tenían - - suerte, podían colocarse como amas de llaves. El trabajo de institutriz sólo era para extranjeros. Los mexicanos no recibían educación media ni superior, su enseñanza se limitaba a la lengua española y a la doctrina cristiana. En el México colonial, llegó a haber 6'000,000 de habitantes y de éstos sólo 30,000 sabían leer y escribir. Más que de delito - se hablaba de pecado, ofensa a Dios, delito contra la fe - -



cristiana y las buenas costumbres. Los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación del cadáver del sentenciado.

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales que decretaron los reyes desde España la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos. Ello hace suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían. Fueron también los franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores.

Se establecieron las castas sociales, apareciendo el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que dio como resultado un creciente abandono moral, económico y social de grupos de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura o a la religión.

Como ya dijimos fueron los religiosos quienes trataron de dar solución al problema, y lo hicieron de un modo acorde a su pensamiento y al momento histórico: básicamente religioso.

Los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas costumbres para lo cual se fundaron varios colegios. Entre ellos se encuentran: el

Colegio de Niños de la Archocofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Católica, fundado en 1538. El colegio llamado de Inditas inmediato al de San Gregorio que fue fundado por el jesuita Ordeña para niñas naturales, quedó a cargo del Oidor Gamboa y, pasados los años, dejó de funcionar. También el Colegio de San Ignacio, conocido como el de Las Vizcaínas y el Convento de Corpus Cristi para principales indias caciques, fundado en 1724 por el Marqués de Valero.

Estos colegios tuvieron su origen en la Ley XIX del Rey Don Felipe III de España, del 10 de junio de 1612.

Habiéndose reconocido, que en la Ciudad de México de la Nueva España y sus comarcas había muchas mestizas huérfanas, se fundó una casa para su recogimiento, sustentación y doctrinas: mandamos a nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con ese recogimiento, rentas y limosnas.

Para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fe Católica algunas indias doncellas... y se pongan en ellas Matronas de buena vida y ejemplo... que pongan mucha atención y diligencia en enseñar a estas doncellas la lengua española, y en ella la doctrina cristiana y oraciones, ejercitándolas en libros de buen ejemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

En 1781, Don Carlos III de España, dicta la Ley X sobre

el "destino y ocupaciones de los vagos ineptos para el servicio de las armas y Marina."

Consejo sobre erección de casas de misericordia, y otros medios de socorrer a pobres e ineptos para el servicio militar.

1. Que las justicias amonesten a los padres y cuiden de que éstos, si fueren pendientes, recojan a sus hijos e hijas vagos, les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos con amo o maestro; en cuya forma, interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la política general de pobres, apartar de la mendiguez y la ociosidad a toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia.

2. Que cuando fueren huérfanos estos niños vagantes, tullidos, ancianos o miserables, vagos o viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos las veces de aquellos, y supliendo su imposibilidad de colocar con amos o maestros a los niños o niñas... los vagos de ambos sexos que por lo común existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrá destinar útilmente a la labranza y pastores de los ganados (aquí se refiere a que deberán destinarse a los talleres los vagos de las ciudades, pero con muchas recomendaciones de orden administrativo),

Los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio, y en forma particular al hospital de los Betlemitas quienes enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños; costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales, al grado que en 1813 apareció una Ley (creada en España).

Queriendo destacar de entre los españoles de ambos mundos el castigo o corrección de azotes, como contrario al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son o nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española... Por supuesto que esto no contaba para los mexicanos. En 1756 se verificó la fundación de la casa cuna, efectuada por Don Francisco Lorenzana y Buitrón, Arzobispo de México, la cual funcionó con regularidad durante toda la colonia.

En 1773, el militar Francisco de Zúñiga, mejoró el hospital de pobres que había fundado Don Fernando Ortiz Cortés.

### 1.1.3. LOS PRIMEROS TIEMPOS DE MEXICO INDEPENDIENTE

Los movimientos sociales, y en especial los armados, -- traen consigo desorganización y hasta desaparición de las instituciones, como ocurrió con varias de las que hemos citado. Después de consumada la Independencia hubo una tenden--

cia a conservar las soluciones que la corona española había dado al problema que nos ocupa y en 1841, Don Manuel Eduardo Gorostiza estableció una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del Ayuntamiento y organizada como en la época colonial.

Prevalcían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza y, en muchos casos, se confundía el delito con el abandono y la horfandad. Los criterios empleados seguían siendo de fundamentos religiosos y más para castigar que para proteger o educar a los jóvenes.

Al triunfo de la Independencia, la Inquisición dejó de funcionar, y cabe mencionar que durante esta guerra acusó de "infidencia" a los insurgentes, entre ellos a la Corregidora Doña Josefa Ortiz de Domínguez.

#### 1.1.4. LA REFORMA Y LA EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA

A pesar de que el país continuó en frecuentes conflictos y épocas de carencia económica, en 1861 siendo Presidente de la República Don Benito Juárez, y el Ministro de Instrucción Pública Don Ignacio Ramírez, fue creada una Escuela de Sordomudos, y el Ayuntamiento de Tepeca, Puebla, donó un edificio para establecer en él una casa de corrección y una Escuela de Artes.

En 1878 Doña Carmen Romero Rubio de Díaz fundó la Casa

Amiga de la Obrera, para dar asistencia a los hijos de los trabajadores de la ciudad, la cual sostuvo durante 15 años dicha señora.

En 1882 aparece la Sociedad de Beneficencia para la Instrucción y el Amparo de la Niñez Desvalida, fundada por Don Vidal Alcocer y presidida por Don Ignacio M. Altamirano dedi cada a resolver problemas educativos de la infancia.

En 1904 el Presidente Díaz emite un decreto en el que se prohibía enviar al Penal de las Islas Marías a las mujeres con hijos menores de edad (siendo ellas el sostén de la familia). El 25 de octubre de 1908 es inaugurada la Escuela Correccional de Tlalpan.

#### PANORAMA DEL PROBLEMA DESPUES DE LA REVOLUCION

Una vez consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud de conducta antisocial, fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores. Se sabe que a la llegada de los sucesivos jefes revolucionarios, tanto a esta capital como a las diversas ciudades y pueblos del país, era costumbre abrir las cárceles para liberar a los presos, ya que éstos en su mayoría eran presos políticos que las autoridades anteriores habían encerrado y que por lo común formaban inmediatamente después parte de las tropas de sus libertadores.

Existen datos no confirmados de que la Escuela Orientación de Tlalpan también fue abierta al entrar las fuerzas revolucionarias del General Zapata a México.

Los niños adolescentes y jóvenes se hacían hombres en la guerra, pero como ya antes quedó dicho, muchos menores -- quedaron en el abandono por esa misma guerra.

Durante todo este tiempo de delincuencia nunca dejó de existir y es al finalizar la Revolución, cuando los mexicanos se sienten temidos y omnipotentes, odiados y admirados, libres, fuertes, poderosos, desinhíbidos, amos y señores, -- sin obstáculos (si los había se los quitaban a balazos) y se llega a sentir el placer por matar.

Se aprende que la vida no vale nada, que hay que matar antes de que lo maten, que hay que demostrar la hombría aunque cueste la vida, que no hay que dejarse.

Al terminar la Revolución también termina la época de morir y de matar, del horror y la destrucción; y principia la época de reconstruir, pero es más fácil destruir que construir, matar que curar y, de esta forma, México se enfrenta ante la terrible realidad de que sólo sabe agredir, y que ahora no tiene justificación ni pretexto, debe reprimir esta agresividad o canalizarla y hacerla productiva. Algunos la canalizan hacia la creación (pensadores e ideólogos), a -- otros se les facilita el obtener bienes, privilegios y pues-

tos políticos, son poderosos y pueden agredir impunemente. Pero la gran mayoría no pudiendo controlar su agresividad, la dirige contra la familia; la mujer que ha dejado de ser soldadera pasa a ser nuevamente un ser inferior, los niños perciben un mundo hostil, en parte porque lo es y en parte porque proyecta su propia hostilidad.

El país empieza poco a poco a reconstruirse, la situación política y económica se va estabilizando y se hacen efectivas las garantías individuales, sin embargo, los antecedentes psicológicos persisten y se unen a otros que se manifiestan en diversas formas, una de ellas: la delincuencia juvenil.

## 1.2. EL TRIBUNAL PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL

### ANTECEDENTES

El primer Tribunal para Menores fue creado en los Estados Unidos al finalizar el siglo XIX, para ser exactos, en 1899, en la ciudad de Chicago. Luego se fundó en Pensilvania en 1901 y de ahí pasó rápidamente a Europa creándose sendos tribunales en Bélgica, Francia, Inglaterra, Suiza, Holanda, España, Italia y Alemania.

La ley norteamericana establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los 10 años de edad, por muy grave que



resultara el hecho (la misma edad establecida por los aztecas), pero los que hubieran sido mayores de 10 años iban a la cárcel lo mismo que los adultos.

#### ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES EN MEXICO

Desde antes del año 1884, los menores que infringían la ley eran enviados al ex-convento de San Pedro y San Pablo -- que anteriormente fue el Colegio de San Gregorio, luego Escuela Vocacional y Colegio Nacional de Agricultura.

A este colegio pasaban los menores para su corrección, en los casos menos graves de infracción de la ley, pero los delitos más graves eran llevados a la temida cárcel de Belén, en donde convivían, en la más completa promiscuidad delincuentes adultos con aquellos menores que en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada hasta que causaron lástima a los endurecidos carceleros, quienes los segregaban en una -- cunja especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor; razón por la cual se le llamó "Cunja de los Pericos". Esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores.

En 1926 el Dr. Roberto Solís Quiroga, asistió en su calidad de inspector de Escuelas Penitenciarias al festejo del día de las madres en la Escuela Correccional de Tlalpan, donde preguntó por qué estaban internos toda la multitud de jóvenes y niños ahí reunidos. Pero nadie pudo contestar a su

pregunta, pues se ignoraba el por qué habían sido enviados ahí e, incluso, se desconocía quiénes eran.

En 1923 aparece en el país el primer Tribunal para Menores fundado en San Luis Potosí, y es hasta el 10 de diciembre de 1926 que empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Dr. Roberto Solís Quiroga y de la profesora y Psicóloga Guadalupe Zúñiga de González, quien fue nombrada primera juez y Directora de este Tribunal. Fue establecido en una residencia particular de las calles de Vallarta, en donde el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que éstos fueran juzgados por los jueces penales de adultos. Pero es hasta 1934, cuando se reconoce capacidad legal a estos tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violación, y hechos graves, que antes quedaban aparentemente fuera de su control.

El Tribunal para Menores de México, en contraste con los anteriores procedimientos acostumbrados hasta entonces, presenta una organización distinta. Inicia, sostiene y sirve de apoyo para todos los avances en la legislación y tratamiento de la delincuencia, ya que se cumple con el artículo 18 de la Constitución Política de 1917, que a la letra dice: "la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

El 30 de marzo de 1928, fue publicado un ordenamiento relativo a su funcionamiento, promulgándose en el año siguiente la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocida como "Ley Villa Michel".

Esta ley declaraba que los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal, actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los tribunales a los casos de niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregibles, marcando 15 días como mínimo para que el centro de observación aplicara al menor medidas pedagógicas y guarda correccionales.

Posteriormente, por falta de espacio, el Tribunal tuvo que trasladarse a la calle de Luis González Obregón No. 23. Después vino la expropiación de los conventos y uno de ellos, el de los Padres Pasionistas en Parque Lira No. 94, sirvió de asiento para la fundación de la Escuela Hogar para varones, con cien alumnos seleccionados para el tratamiento.

Simultáneamente se ocupó otro convento en Serapio Rendón No. 117, donde se fundó el Segundo Tribunal para menores, hasta que apareció una epidemia de meningitis que obligó a una cuarentena de menores y del personal que los atendía, aislándolos en el edificio de Parque Lira.

### 1.3. LA ESCUELA DE TRATAMIENTO PARA VARONES. PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS EN LA ATENCIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES

Esta escuela se creó en 1930, para dar cupo a los menores del Tribunal, al aumentar los casos de esta institución trataba, y en conjunción de acontecimientos tales como la expropiación de conventos y una epidemia de meningitis en el Segundo Tribunal para Menores de Serapio Rendón 117, cuyos internos fueron trasladados de esa institución, a la llamada Casa Amarilla. Esta se encontraba situada en Parque Lira No. 94, en donde permaneció hasta el 18 de agosto de 1976, fecha en que fue trasladada a la Escuela Orientación de Tlalpan, permaneciendo 5 meses en este lugar antes de ocupar el edificio de Camino Real de Contreras No. 6 bis, donde permaneció hasta el 17 de agosto de 1985, en que se fusionaron las escuelas Orientación y Hogar para varones, otra vez en San Francisco No. 1, de Tlalpan.

La casa Amarilla o "Mesón de los Pinos", como se conocía al inmueble de Parque Lira 94 desde que fue Convento de los Padres Pasionistas, es un predio bastante grande con varios cuerpos de edificios que actualmente ocupan las instalaciones de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.

El 18 de agosto de 1976, siendo directora de esta escuela la profesora Susana Martín Román, se traslada al predio de Contreras que no estaba destinado para ello; había sido -

una fábrica de hilados y tejidos que, a causa de una huelga de obreros que duró mucho, fue cerrada, quedando el inmueble en poder del gobierno.

En sucesivas compras y ventas esta factoría fue propiedad de diversos capitalistas, los últimos de los cuales, fueron los Sánchez Navarro, los Bermejillo, los Vellón y los -- Jean, en cuyas manos dejó de funcionar en 1976.

Mientras estuvo en actividad fue el factor que sustentó a los habitantes de esos contornos por espacio de 424 años, Por 18 años fue escuela de tratamiento de menores infractores de 9 a 15 años de edad y, actualmente, es una de las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Nacional, -- también perteneciente a la Secretaría de Gobernación. En la Escuela Hogar para Varones hubo varios directores, en su mayoría maestros, de los cuales sólo hemos podido encontrar noticias de los siguientes: Lic. De los Reyes, Prof. José María Victoria, Profa. Ma. de la Luz Cue de Olalde, Profa. Yolanda Ortega Garrido, Lic. Elda María García Padilla, Profa. Susana Martín Román, Profa. Pilar Sánchez Rivera, Prof. Felipe Carbajal Muñoz, Psicóloga María Esther González Tovar.

#### PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS

El tratamiento de los menores internos fue durante muchos años, de rigidez militar. Permanecían uniformes con -- suéter, corbata y chamarra con hombreras para cuartelera. -

Se pasaba lista por número y por nombre y los distraídos que no contestaban eran castigados con ejercicios de lagartijas o les daban garrotazos. También eran castigados si les faltaba un botón.

Otros castigos usados era el de pelarlos, hacer que usaran pantalones rabones, haciendo fajina, sancadillas, ponerlos con los pies en las ventanas y las manos en el piso. También negándoles la visita o la asistencia al cine. Los alumnos no salían externados hasta perfeccionar un oficio. Se contaba con los siguientes talleres: carpintería, panadería, herrería, peluquería, imprenta, encuadernación, telares, cementos, dibujo, producto químico y granja.

En cuanto a la alimentación ha habido altas y bajas, -- llegando a conocerse la Escuela como "El Teipan", porque en una época sólo eso cenaban los internos: the y pan. La escuela ha tenido hasta 800 alumnos, principalmente cuando hubo el cambio de la mayoría de edad (de 21 años a 18 en la actualidad). También hubo sobrecupo cuando los alumnos de la Escuela Hogar fueron trasladados de Parque Lira a Contreras y pasaron cinco meses en el inmueble de Tlalpan mientras se acondicionaba el edificio de la fábrica.

En 1976, se llevó personal del Pentatlón para trabajar entrenando a los alumnos en actividades militares y deportivas, algunos de estos empleados se quedaron como vigilantes hasta la actualidad.

Se pasaba lista por número y por nombre y los distraídos que no contestaban eran castigados con ejercicios de lagartijas o les daban garrotazos. También eran castigados si les faltaba un botón.

Otros castigos usados era el de pelarlos, hacer que usaran pantalones rabones, haciendo fajina, sancadillas, ponerlos con los pies en las ventanas y las manos en el piso. También negándoles la visita o la asistencia al cine. Los alumnos no salían externados hasta perfeccionar un oficio. Se contaba con los siguientes talleres: carpintería, panadería, herrería, peluquería, imprenta, encuadernación, telares, cementos, dibujo, producto químico y granja.

En cuanto a la alimentación ha habido altas y bajas, -- llegando a conocerse la Escuela como "El Teipan", porque en una época sólo eso cenaban los internos: the y pan. La escuela ha tenido hasta 800 alumnos, principalmente cuando hubo el cambio de la mayoría de edad (de 21 años a 18 en la actualidad). También hubo sobrecupo cuando los alumnos de la Escuela Hogar fueron trasladados de Parque Lira a Contreras y pasaron cinco meses en el inmueble de Tlalpan mientras se acondicionaba el edificio de la fábrica.

En 1976, se llevó personal del Pentatlón para trabajar entrenando a los alumnos en actividades militares y deportivas, algunos de estos empleados se quedaron como vigilantes hasta la actualidad.

Respecto a la formación académica o escolar, se ha contado con telesecundaria y preparatoria por el sistema de enseñanza abierta además de la escuela primaria que siempre ha funcionado.

#### 1.4. LA UNIDAD DE TRATAMIENTO PARA MUJERES, DATOS DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS EN LA ATENCIÓN DE LOS MENORES INFRACTORAS

La Escuela Orientación para Mujeres, situada en Calle del Río No. 33 en Coyoacán, es un edificio muy antiguo y bello que en sus inicios fue un orfanatorio que daba asilo a niñas desamparadas por orfandad o por el abandono de sus padres.

Con el nombre de Escuela Correccional para Mujeres fue creada, bajo los suspicios del Gobierno del General Porfirio Díaz, una institución para segregar a las menores delincuentes a quienes, por no existir en México establecimientos especiales que se hicieran cargo de ellas, se enviaban a la Cárcel de Belén, donde vivían en la malsana comunidad de reos, hombres y mujeres adultos, aprendiendo de ellos las peores costumbres y delitos. Ante semejante inmoralidad, descubierta después de varios años, el Lic. Manuel González Cosío, Ministro de Gobernación, y el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Angel Zimbrón, acordaron crear un



sitio apropiado para las menores delincuentes, escogiéndose para el objeto el viejo caserón orfanatorio del pueblo de Coyoacán.

El traslado de las menores delincuentes se llevó a cabo en 1906, pues para esta fecha ya se había terminado el acondicionamiento del edificio del Río, una cárcel húmeda, estrecha, sin ventilación, falta de luz, sin drenaje ni agua, sufriendose por tal motivo toda clase de dificultades para los aseos y demás servicios higiénicos, y resultando, como es natural, innumerables enfermedades.

Una tercera parte del edificio quedó destinada para el orfanatorio y las dos restantes para la Escuela Correccional para Mujeres, instalándose en estas últimas el departamento de encausadas, sitio donde permanecían incomunicadas las menores durante 72 horas. En este término el juez resolvía su libertad por falta de méritos o su definitiva detención; y el departamento de sentencias a las menores que el juez había declarado "bien presas".

Como no existía un tribunal especial para menores, las pequeñas delincuentes eran juzgadas por autoridades del fuero común quienes revestidas de una severidad como si se estuviera juzgando adultos, les imponían castigos de 2,3,4, 6 5 años de cárcel.

Sin embargo, esto no era lo más cruel, pues se les en--

viaba también al Penal de Islas Marías, condenadas a trabajos forzados.

La conducta de estos jueces es muy explicable por el -- criterio absurdo y equivocado que tenía el derecho penal de la época porfirista. En cuanto a los menores, éstos no eran considerados como niños sino como individuos que habían cometido simple y sencillamente una falta y, por tanto se les -- juzgaba de acuerdo a la magnitud de la falta y sin considerar los factores que hubieran intervenido en la comisión del acto antisocial, por ejemplo: el abandono legal o moral en que vivieran, las malas influencias de un medio ambiente inadecuado, la mala dirección educativa o la perversión de los pa dres, la carencia de elementos económicos, las perturbaciones psicofísicas provocadas por la evolución puberal que incapacita al menor para que controle sus acciones. En fin, -- distintos factores que actualmente se estudian para poder -- dictaminar un caso, teniendo además, el criterio de que un -- menor hombre o mujer, en tales condiciones, no contrae responsabilidades criminales en la ejecución de actos ilícitos como antes se pensaba.

Por lo que se refiere a la Escuela Correccional para Mu jeres, su misión se concretaba a mantener la reclusión de -- las menores mediante una severa disciplina carcelaria, consi derando el trabajo como parte del castigo y no como una te-- rapéutica del espíritu ni como una capacitación para la vida.

Como complemento de este ambiente del edificio mismo es taba resguardado por soldados. Al toque militar se levantaban las menores y al toque de silencio, a las 20:00 horas, - se recogían, quedando la escuela hundida en una quietud absoluta.

A su ingreso se le pedía a los familiares de las corrigencias la cantidad de \$11.03 para algunos gastos personales que se empleaban así: doce metros de calicot (23 centavos el metro), un chal (dos pesos 50 centavos), un par de medias -- (20 centavos), un carrete (31 centavos), y un par de zapatos (4 centavos).

Todas las menores al llegar al juzgado eran fichadas. - Aunque como sucedía en muchos casos, posteriormente se comprobaba en las investigaciones su inculpabilidad. A esta ficha se le denominaba "ficha signaléctica".

Las diligencias se llevaban a cabo en el Palacio Penal y en el Hospital Juárez, lugares en donde eran conducidas -- las menores. Algunas de ellas, antes de ser sentenciadas y canalizadas a la Escuela Correccional permanecían mucho tiempo detenidas en cárceles municipales. Hubo casos en que permanecían todo un año en estos lugares.

A las menores casadas que llegaban en estado de gravi--dez, al cursar el quinto mes de su embarazo, por órdenes del juez, eran trasladadas a la Cárcel General (de Belén) a dar

a luz y a seguir cumpliendo su sentencia, pues por su condición civil eran consideradas mayores de edad. Con el fin de disminuir la reincidencia, a manera de castigo, las menores que reingresaban eran trasladadas a las Islas Marías, hasta que por la visita de la esposa del Presidente, la señora Carmen Romero Rubio de Díaz, el gobierno dictó una orden en el sentido de que las menores delincuentes no fueran enviadas al Penal de Islas Marías como hasta entonces había sucedido.

También hubo traslados del hospital para mujeres dementes cuando no presentaban delirios o alucinaciones con carácter de asiladas y el cargo de "locura moral". Hubo un caso de ingreso para protección de una menor que fue violada.

En 1910, ingresa el primer caso por prostitución y hay un notorio aumento de ingresos 410.

Por esas fechas, los recursos económicos disminuyen, -- llegando las menores a comer tan sólo verdolagas, algunas -- frutas y un poco de the.

El estallido de la Revolución Mexicana trajo un evidente trastorno en el ya malsano orden de cosas establecido por el porfirismo. Innumerables son las aflicciones económicas y morales por las que atravesó este establecimiento, cayendo muchas niñas enfermas por la pésima alimentación; además de la carencia absoluta de medicamentos, las malas condiciones higiénicas de la escuela, la falta de agua, etc., que origi-

naron una epidemia de tifo, ocurriendo varios casos de muerte.

En 1912, aparecen los primeros datos de libertad preparatoria por buena conducta: los "salvoconductos". Los tribunales estaban clausurados y los trámites de las menores aplazados.

La Directora María Palafox, y casi todo el personal, -- iniciaron el éxodo, quedando la Escuela con una población de 128 reclusas, bajo la conducción de la señorita Leonor Enciso, Secretaria de la Institución, muy joven entonces, y cuatro celadoras ancianas. Estas valientes mujeres se mantuvieron firmes en el cumplimiento de su deber: animadas en un -- profundo cariño y una gran comprensión para las menores delincuentes. A pesar de las circunstancias supieron superar todos los peligros y ni las balas pudieron lograr que ellas huyesen de la institución ni que abandonaran a las pobres muchachitas presas.

En 1914, las fuerzas zapatistas vinieron a la escuela y abrieron las puertas dando libertad a las alumnas que quedaban, con la idea de localizarlas después para ser traídas -- nuevamente a la institución.

Todavía en 1920, el castigo físico se hace manifiesto -- con penas corporales. En 1921 las menores comienzan a dar -- nombres falsos; en 1922 se crean los cuartos de aislamiento. Hubo varios casos de menores aisladas que se presentaron con

sus pequeños hermanitos hasta de tres años de edad. Aparecen también en los expedientes los datos de escolaridad. En 1923, se incluyen "fichas médicas" y es cuando este lugar -- cambia de nombre por el de "Casa Orientación para Mujeres".

En 1924, se les permite a las menores salir a trabajar como domésticas. En 1926, siendo jefe del departamento central el Lic. Primo Villa Michel, y habiéndose presentado a hacer una visita, pudo percatarse de las condiciones de abandono y pobreza en que vivían. Comprensivo de la situación y animado del más ferviente deseo de hacer cuanto fuera necesario para remediarla, hizo demoler el viejo caserón para levantar en su lugar un moderno edificio con aspecto de internado privado de primer orden.

La construcción duró dos años y no hay datos de lo que ocurrió con las alumnas internas. El edificio fue puesto en servicio en 1928 siendo Presidente el General Plutarco Elías Calles como lo indica una placa conmemorativa en la entrada. No debemos ocultar que la conducta del licenciado Villa Michel fue acremente censurada por espíritus perversos, en cuyo estrecho criterio todavía seguía viviendo la cimiento del porfirismo y para quienes las menores aisladas continuaban siendo delinquentes en toda forma, y por lo tanto, exigían para ellas un trato carcelario y una reclusión del mismo tipo.

Afortunadamente las voces de estas personas se perdieron en el vacío. El país había llegado a la madurez de sus principios a una orientación tan abierta al porvenir, a una tendencia tan definida hacia la igualdad social que nada podía detener tal avance.

Dicho funcionario creó el Tribunal para Menores, institución que vino a remplazar a las severas autoridades del -- fuero común, encargándose de juzgar a los menores y resolviendo su internación en casas de orientación como la nuestra.

Esta institución no había sido creada para castigar, en el sentido neto de la palabra, sino para investigar las causas íntimas y reales por las que la niña había delinquido; -- así como para reintegrarla a la sociedad y darle orientación, y nunca para aislarla, por medio de una ciega y absurda reclusión, aparte de injustas, inútil.

Como es natural, este sello del tribunal para menores, debía imprimirse también en el reformatorio de mujeres, posteriormente llamado Casa de Orientación para Mujeres, nombre que define de una manera exacta y sintética el objeto para el cual fue creada. Es decir, para orientar a la menor delincuente, ofreciéndole una preparación más adecuada y reintegrándola en la forma de un nuevo ser al servicio de la colectividad.

En esta época (1936) la Casa de Orientación para Mujeres presentaba un bello aspecto. La construcción de estilo español estaba adornada con ladrillos rojos, azulejos y lámparas coloniales por lo que respecta a su fachada. Hermosos y amplios corredores de mosaico rojo y amarillo han sustituido a aquellos pasillos lúgubres y mal empedrados de la antigua correccional, y en lugar del estrecho patiecillo de antaño, tiene un hermoso jardín donde crecen con profusión rosas ejemplares. Hay un amplio teatro con cupo para 450 personas, un comedor para 416, una cocina que funciona con vapor, lavaderos, tendedores y cuarto de planchado, una piscina en la sección de baño, vestidores y duchas de agua caliente; una cancha para deportes y una estancia para gimnasia y juegos, seis salones de clases, seis talleres y cuatro oficinas. En la parte superior hay seis espacios dormitorio con sus servicios higiénicos. Y en contraste con la oscuridad, estrechez y mal acondicionamiento de antaño, tiene una magnífica ventilación, mucha luz y, por tanto, ambiente de claridad y alegría, quedando borrado por completo el aspecto carcelario y la austeridad que existiera en las celdas y crujías de la antigua correccional para mujeres.

También en esta parte superior, hay habitaciones para empleados, la casa de la directora está en la planta baja, se encuentra la sección de maternidad, para las menores que tienen niños. Finalmente se encuentran el servicio médico,



con gabinete dental, un consultorio, oficina, cuarto de aislamiento para infecciosos, sala de cirugía, comedor cocina y baños.

Si a esta transformación material del edificio agregamos la transformación moral que le imprimiera un código humano y justo se tendrá el criterio de que la Revolución Mexicana lleva al país por senderos de equidad y justicia.

Al llegar la menor, remitida por el Tribunal para Menores se le practican estudios en cuatro áreas, a saber: a) social; b) médica; c) psicológica, y d) pedagógica.

Los actos antisociales por los cuales las menores son enviadas a la Casa de Orientación para Mujeres se encuentran distribuidos en:

Prostitución; robo; incorregibilidad; abandono del hogar; vagancia; abandonadas; pervertidoras de menores; vendedoras de drogas; riña; robo de infante; envenenadoras; daño en propiedad de la Nación.

La prostitución ocupa el primer lugar, el robo el segundo existiendo varias razones para explicar esto. Nos referimos al factor económico, que en nuestro concepto es el principal, pues hemos de advertir que estas menores delincuentes proceden de familias pobres que carecen de los elementos necesarios para satisfacer las más rudimentarias necesidades de la vida.

No teniendo medios para cubrir su alimentación los padres, tampoco están en condiciones de costear a los hijos -- una educación que los libre de la ignorancia, creciendo éstos sin ninguna clase de defensa, ni siquiera la física, por que sus organismos están debilitados y con taras, como lo demuestran los estudios médicos y psicológicos que realiza el Tribunal para Menores.

Esta circunstancia económica forma familias desorganizadas, hogares sin dirección ni principios morales donde los hijos están completamente abandonados, observando y practicando frecuentemente las perversiones e inmoralidades de los mismos padres o ambulando en las calles, "escuela" donde no se necesita ningún dinero para aprender toda clase de vicios y degeneraciones, hacer amistades perniciosas y convertirse en poco tiempo en delincuente.

La prostitución en las menores y aun en las mayores es el camino más sencillo para obtener dinero. De ahí que este delito alcance un número tan crecido,

Nuestro gobierno no puede permanecer impasible ante tan dolorosa situación y por eso mismo trata de resolver el problema estimulando el trabajo y la educación del pueblo.

Los talleres constituyen la parte medular del programa de trabajo de la Casa Orientación para Mujeres. Del aprendizaje de un oficio útil y práctico depende que la menor, una

vez puesta en libertad, posea los medios para bastarse a sí misma sin recurrir a actos ilícitos como la prostitución o el robo.

El trabajo obra eficazmente en las menores delinquentes, no sólo desde el punto de vista material sino que sus repercusiones en el campo espiritual son definitivas.

En la casa funcionan seis talleres de costura, donde las menores aprenden el manejo de máquinas de coser trou-trou, bordando a mano y en máquina, tejido, juguetes de trapo, etc. Pero se ha aprobado la creación de otros siete talleres:

- Pequeñas industrias;
- Hilados y tejidos;
- Fabricación de pastas alimenticias;
- Fabricación de paraguas, sombrillas, bolsas de piel y guantes;
- Mantelería y ropa de niño, y
- Fabricación de sarapes y encurtidos.

La escuela abarca del 1° al 5° año según los programas de la Secretaría de Educación.

Hay actividades deportivas y sociales, dentro de éstas últimas se dan conferencias sobre cuestiones económicas y sociales abordando problemas del obrero y del campesino, organización del trabajo, sindicatos, cooperativas, igualdad de

clases, etc., apoyadas por películas alusivas, también hay actividades agrícolas y domésticas, cumpliendo las menores con un horario completo de actividades que tienden a elevar a la menor a un nivel de vida superior, tanto física como moralmente; orientarla y guiarla por un buen camino por medio de normas sanas de conducta.

Se trata de hacer ver a las menores que no son presas, sino se les prepara para una vida honesta, ganando con ello su voluntad para instruirse y educarse espontáneamente, excluyendo la idea de inferioridad por prejuicio hacia sus faltas pasadas.

En cuanto al sistema moral de regeneración, se tienen como base tres factores principales: convicción, comprensión y ternura.

En 1939 ingresa por primera vez una menor por fumar marihuana; la ficha de identificación se hace más amplia.

En 1941 aparece la edad mental y el nivel intelectual, también se crea la bolsa de trabajo. En esta década se empieza a estudiar más a fondo la estructura familiar, encontrándose que cuando algunos de los padres o ambos tenían alguna patología, esto se reflejaba en el desarrollo emocional y físico de los hijos.

En 1956 aparece una mayor incidencia en prostitución, y es en este año en que se integran a la escuela los servicios psiquiátrico, psicológico y de trabajo social.

En 1959 la incidencia mayor corresponde a incorregibles alumnas que eran llevadas al Tribunal para Menores por sus propios padres al considerarse éstos incompetentes para poderlas controlar. Durante 1957 y 1958 la orfandad alcanzó un elevado porcentaje.

En la década que va de 1960, el promedio de edad fue de 16 años y la causa mayor la constituyen las drogadictas. Hubo un aumento en la escolaridad, tanto de la secundaria como un caso de la preparatoria.

En todas las instituciones hay altas y bajas; en contraste a los datos antes asentados encontramos otros de 1965 consignados por una licenciada en Pedagogía que describe a la escuela de la siguiente manera: tiene un cupo para 500 niñas, aunque en la actualidad no todo esté habitable. Parece que nadie conoce el inmueble en su totalidad, la biblioteca está tapiada con pedazos de madera vieja y polvosa, según dijeron porque la mayoría de las alumnas no tienen ninguna cultura y muchas apenas están aprendiendo a leer, por lo tanto su contenido no tiene ningún interés para ellas. Detrás de la alberca continúa la construcción del edificio pero muy abandonado. Hay un teatro muy grande donde se proyectan mensualmente películas.

En el terreno posterior hay una hortaliza para su consumo y en general hay muchos pleitos, chismes, intrigas, homosexualismo, odio, rencores, y una desconfianza absoluta. El

masoquismo y la agresión existen a gran escala, entre ellas se acarician con objetos cortantes porque sienten bonito. En esta época funcionaban ocho calabozos.

En la década de 1970-1979, en especial a partir de 1977, el robo y la vagancia aumentaron su frecuencia, esto era debido en parte a la crisis económica que vivía el país. También aumentó el pandillerismo; pandillas que por su agresividad resultan un peligro inminente para el medio circundante, ya que las reacciones que cometen son robos y atracos planificados, con el fin de obtener ingresos que generalmente son destinados para adquirir alimentos y estimulantes que las dañan física y mentalmente, haciéndolas evadir su realidad, su responsabilidad y su productividad como miembros activos del núcleo familiar y social, ocasionando estas actividades el que sean rechazadas por una sociedad que al sentirse amenazada las margina, provocando con ello que en las jóvenes quede un resentimiento hacia la sociedad.

La gran mayoría de infractoras son domésticas acusadas de robo por sus patrones. Casi todas procedentes del interior de la República, son obligadas por la pobreza, el ambiente de la ciudad que las perjudica y por la influencia de sus amistades, a ingresar a la prostitución, ya que de esta forma obtienen dinero más fácilmente.

Actualmente la escuela ha recuperado no sólo sus metas y finalidades, sino parte de su estructura. Cambiando re-

cientemente (1986) de nombre: Unidad de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres.

UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO PARA MUJERES (1986) Y EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES

A partir del ideal constitucional de lograr el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, que incida a su vez en su desarrollo integral, esta institución de tratamiento para menores infractores del Distrito Federal -- lleva a cabo acciones coordinadas en las áreas educativa, -- formativa y terapéutica que conforman un Programa de Tratamiento Integral, Progresivo y Dual de acuerdo con los lineamientos que marca el Programa Nacional Tutelar y, dentro de éste, el Subprograma de Tratamiento especializado.

El Programa de Tratamiento de referencia es integral -- porque comprende aspectos biológicos, psicológicos, sociales, técnicos y culturales de la vida de la menor.

Progresivo, porque está estructurado en etapas con metas claras y precisas, acorde a lo dispuesto por el Consejo Tutelar en su resolución definitiva dentro del procedimiento tutelar y como resultado del diagnóstico integral de la personalidad de la menor y de su ámbito familiar y social.

Dual, toda vez que se dirige tanto a la menor como a su familia al subrayar que el objetivo final del tratamiento es

la readaptación y reincorporación social de la menor y el me  
jor funcionamiento de la dinámica familiar o del núcleo so-  
cial primario.

Las finalidades del Programa de Tratamiento mencionado son inmediatas y mediatas. Las primeras son educar, orien-  
tar y formar a la menor para una vida socialmente útil y pro-  
ductiva mediante la atención médica y psicológica, la capaci-  
tación técnica, la educación y la formación social en su nú-  
cleo familiar y en la comunidad.

Las mediatas son abatir los índices de desadaptación ju-  
venil que dan lugar a la conducta antisocial. Ello, en coor-  
dinación con instituciones afines.



## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION PENAL DE MENORES INIMPUTABLES EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 2.1. GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Por lo general las Constituciones Políticas de los diversos Estados de Derecho prevén un catálogo de garantías individuales, entre las que se encuentran aquellas que se pueden hacer valer en el sistema de justicia conforme a la Constitución Política de México, todos los individuos gozarán de las garantías que ella prevé, sin distinción de ningún tipo, disposición análoga que contienen las constituciones de los países latinoamericanos, que consagran los rasgos característicos de lo que es o debe ser un Estado democrático de Derecho.

Los menores de edad, por lo tanto, no deben estar excluidos de goce de esas garantías. Sólo desconociendo la disposición constitucional, puede llevar también al desconocimiento o negación de tales garantías a los menores.

Comentaremos algunas de las garantías que en nuestro concepto no le son respetadas a los menores, en la aplica-

ción de los distintos sistemas creados en los últimos años, para regular las conductas, de aquéllos que infringen las leyes penales.

Principio de legalidad: muy discutible su vigencia; por lo general, las leyes tutelares contienen, disposiciones sumamente abiertas e, incluso, indeterminadas, que permiten un desbordamiento de la injerencia estatal en torno al menor de edad, con la consecuente amplia inseguridad jurídica para éste.

Según las leyes de menores, los casos en que el órgano del Estado puede intervenir y privar de la libertad al menor, son, entre otros, los siguientes:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores para el Distrito Federal, era en tres casos:

- a) Infracción a las leyes penales.
- b) Infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno.
- c) Alguna otra conducta que haga presumir una inclinación a causar daños, asimismo, a su familia o a la sociedad.

Afortunadamente esta ley fue derogada por el Decreto del 24 de diciembre de 1991, que crea la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal

en materia común y para toda la República en materia federal, la cual modifica el contenido de los artículos 1° y 3° dándole un aspecto más proteccionista, pero regulando la conducta de los menores infractores de la misma forma que la ley anterior. Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Artículo 3°: El menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción.

Como es de notarse, en ambas leyes se podría establecer, que en la primera parte el principio de legalidad, se justifica, ya que había de estar siempre a lo que la ley penal establece al respecto; lo que demuestra, que el menor de edad no está desvinculado o fuera del Derecho Penal; él es también destinatario de las normas penales. Ahora lo que resulta difícil, es sostener que este principio de legalidad se observe respecto de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, sobre todo si en este último párrafo del artículo 3° de la ley en comento, no se establece expresamente la regla que ha de infringirse, ni se aclara o precisa en qué consiste la conducta en la que ha de incurrir el -

menor, para que la autoridad, pueda considerarlo como infractor.

Principio del acto.- En el sistema de justicia propio de un Estado de Derecho, se establece que a nadie se le debe aplicar una pena o una medida de seguridad por lo que él es, sino por lo que ha hecho; es decir, las normas sólo pueden prohibirse u ordenar conductas humanas, pero no meras situaciones o estados de la persona, lo que está acorde también con las exigencias del principio de legalidad.

El derecho de menores infractores es un Derecho eminentemente de autor y no de acto, es decir, se atiende más a lo que él es, a su situación o estado, a su personalidad, etc. que a lo que hace. En virtud de ello, es también un derecho de peligrosidad.

Ambos criterios, autor y peligrosidad no resultan ser compatibles con las exigencias de un derecho protector respetuoso de derechos humanos, sino de uno que permite su violación, en virtud de que posibilita la arbitrariedad estatal, al prever medidas de tratamiento en relación al estado de peligrosidad del menor.

Principio del bien jurídico.- Por lo que hace al sistema penal, se ha sostenido que el Derecho Penal no debe ser utilizado para cualquier fin ni de manera arbitraria, sino sólo para la protección de determinados bienes jurídicos, individuales o colectivos que sean de la mayor y fundamental

importancia para la vida ordenada en comunidad; siempre y -- cuando dichos bienes o intereses no puedan ser protegidos -- adecuadamente por otros recursos jurídicos cuyas consecuen-- cias sean menos drásticas, es decir, que el Derecho Penal de be ser el último recurso, así como lo debe ser todo el sistema penal. No se justifica acudir a esta medida si de por me dio no existe un bien jurídico que proteger, por eso es que, en principio, en cada uno de los tipos penales se entiende -- que se trata de proteger un determinado bien jurídico, aun-- que el legislador penal con frecuencia incurre en ciertos -- excesos, al dar origen a tipos penales en donde no es muy -- claro el interés que se desea proteger.

En relación a las regulaciones de las conductas o situaci ones de los menores, es decir, en relación al sistema de - justicia de menores, en cambio, no se plantea una observan-- cia estricta de esta exigencia. Por lo que hace a las trans gresiones a las leyes penales, sin duda se plantea necesaria la losión o puesta en peligro de un bien jurídico, lo propio puede decirse en relación a las violaciones o reglamentos ad ministrativos, se trata de proteger la seguridad del propio menor y otra la seguridad de la sociedad; pero no se puede - permitir una interpretación tan amplia y tan abierta.

Principio de inocencia.- Es también característico de - un sistema de justicia de un Estado democrático de Derecho, partir del principio que establece que en todo caso en que -

una persona se vea involucrada en un hecho penalmente relevante, se parta de la presunción de que es inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad por el Órgano competente del Estado. Este principio encierra diversas implicaciones, por una, que la carga de la prueba corresponde al Estado y, por otra, que el individuo se le reconocen diversas posibilidades de defensa.

Habría que ver si en relación a la justicia de menores es dable hablar de culpabilidad; en todo caso, podría hablarse de un concepto equivalente, y no habría ninguna dificultad para consagrarse el principio de inocencia en el sistema de justicia juvenil, que frene la intervención estatal.

La aplicación de la medida.- La aplicación de las medidas indeterminadas o medidas sin establecer el término exacto de la pena que se imponga al menor, plantea asimismo - - transgresión al principio de legalidad y provoca por supuesto, inseguridad jurídica, ya que la actual ley sólo establece en el artículo 119, las penas máximas para los tratamientos externo (1 año) o interno (5 años) quedando la aplicación de las medidas de tratamiento, a criterio del Comité Técnico. El no reconocimiento de los principios antes mencionados, entre otros, que son rectores de un sistema penal propio de un Estado democrático de Derecho, implica no reconocimiento y respeto de los derechos humanos del menor, por lo que toca al nivel legislativo.

Esta razón, es la que determina la creación de nuevas leyes que adopten e instrumenten los mecanismos necesarios para la verdadera protección de los menores. Debe evitarse que la pretendida idea paternalista obstaculice el reconocimiento y respeto de esos derechos del menor, debiendo tener presente que una justicia de menores o de adultos, sólo puede tener el calificativo de humanista, en la medida en que se respete los derechos humanos de la persona.

## 2.2. LA INIMPUTABILIDAD EN LOS CÓDIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Ambito jurídico.- Por lo que atiene al referido tema de los menores, que sienta sus postulados en la teoría de la prevención especial (positivismo) advierten que el derecho penal, está al margen para tratar de dar respuesta al grave problema de la delincuencia juvenil. Esta aseveración, nos ha llevado a grandes lagunas tanto en la elaboración doctrinaria como también, en la estructura lógica de aplicación en el procedimiento.

El partir desde este punto de vista, nos lleva a ser un distingo normativo referido a la edad, para el efecto de poder determinar sobre aquellos sujetos responsables de una acción relevante para el derecho penal. Para algunos Estados de la República Mexicana, se establece en la ley, que la ma-

yoría de edad se adquiere a los 18 años, tal como lo estatuye las leyes tutelares del Distrito Federal, y anteriormente el de Cuernavaca, Morelos; entre otros.

En referencia al Estado de Puebla por el contrario la establece en los 16 años y también el Estado de Veracruz. Por consiguiente, desde ese momento dejarán de ser inimputables, para entrar en la esfera jurídica y responder de sus actos, como imputables, siempre y cuando se encuentren dentro de los tipos penales, esta capacidad de poder concretizar una conducta como adultos, los coloca en situaciones de ventaja, con relación a los que no son mayores de edad.

Esta ventaja consiste en el respeto que se tiene a diversos principios, como ejemplo el de legalidad, por mencionar sólo uno; como también otros principios jurídicos cuando de adultos se trata. En cambio, el sólo hecho de poseer menos de 18 años (en los Estados que así lo regulan) excluye la posibilidad de cometer conductas delictivas y el derecho de ser tratado con las garantías constitucionales, establecidas, colocando al menor en total desventaja y mayor inseguridad jurídica en su trato y procedimiento.

El ser responsable de acciones jurídicamente hablando, versará sobre la edad, ya que ella, será el factor determinante, para lo relativo a la capacidad o no de los sujetos, es necesario describir que las bases fundamentales para instruir el procedimiento de menores diferentes al de los adul-



tos, se basa en la argumentación, que los métodos y procedimientos para ellos es más de espíritu humanizador o tutelar, generalmente expresado como acciones de protección, y no de represión. Empero, la realidad nos revela efectos diversos sobre la actitud represiva del fenómeno antisocial de los -- procedimientos que se entablan, por lo que atañe a los menores desviados.

El supuesto normativo de excluir a los menores infractores del ámbito jurídico, son sólo cuestiones políticas, institucionalizadas tanto en México, como en otros países del mundo.

La gravedad que encierran todas estas situaciones, es lo que acontece en el procedimiento de los menores desviados, es decir, si bien es cierto, los menores se encuentran fuera de la esfera del derecho penal siendo que la realidad nos de muestra lo contrario, ya que el mismo parámetro valorador de lo antisocial adultos, es el que continúa siendo el mismo or denamiento jurídico de adultos, por lo tanto los aspectos so ciales no dejan tampoco de manifestarse de manera diferente, esto es, que las cuestiones de factores concretados por meno res o por adultos son susceptibles de explicación, sin necesidad de dar trato diferenciador entre una y otra variable, por lo cual, los análisis en cuestión atienden aunque conscientemente, a describir la actitud del Estado que es el que hace el distingo de una realidad no diferenciada.

Esencialmente no existe distingo entre conductas de los menores y de los que han alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, en donde encontramos diferencias, en cuanto al trato diferente del procedimiento que si bien es cierto, se dice, que el procedimiento de adultos contempla rasgos represivos, encontramos menos violaciones a las garantías individuales, que se consagran en la Constitución y de Derechos Humanos, siendo que, el procedimiento que se instaura en menores, no se contempla ninguno de los principios constitucionales inalienables, llevándolos a actos que trascienden de una ilegalidad absoluta.

Todo acto que tiende a la privación de libertad, ya sea que se establezca de manera implícita, las ideas paternalistas y humanizadoras, es necesario que ello se tome en cuenta desde el punto de vista subjetivo o moralista, pero para otro tipo de acciones. Lo imprescindible es que se respeten los principios constitucionales que también se extienden a los menores como lo encontramos de manera expresa en el artículo 1º constitucional que anteriormente enunciamos.

El sólo hecho de ausentar a los menores del goce de derechos hace factible la relación de diversos principios considerando como uno de los más relevantes que sería el que le consagra como el "Nullum Crimen Nulla pena sino lige" plasmada en casi todas las constituciones del mundo, y que México la consagra en su artículo 14 constitucional. La cual exige,

que para que una conducta sea reprochable, se hace necesario en principio, que se describa el delito, es decir, que existe un tipo antes que se de su concretización, comisión o ejecución de la acción.

La tipicidad ubicada en el mundo fáctico se convierte - como imprescindible en lo referente a los adultos, empero dicho aspecto se hace nugatorio en el procedimiento de menores. Podemos afirmar, que los contenidos que sustentan las instituciones tutelares (legislaciones y consejos tutelares) adolecen de una verdadera protección, acentuando de manera muy discreta y en algunos casos oculta, el carácter represivo, desigual y punitivo.

PELIGROSIDAD.- Dentro de este apartado se presentan una de las violaciones más evidentes en el ámbito minorial, que es el principio de la responsabilidad por autor "ninguna responsabilidad penal, puede hacerse derivar de las características personales del imputado, subsumible bajo un tipo de autor, sino únicamente de las características de la conducta - que los hacen objetivamente subsumibles bajo un tipo de acción prevista en la ley."<sup>(1)</sup>

Sin embargo, el procedimiento de menores, atiende y responde a un derecho de autor, que impide toda posibilidad de

---

(1) Baratta, Alejandro. Requisitos mínimos del respeto de los Derechos Humanos en la Ley Penal, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 15.

protección y de derechos humanos. Tal como sostiene Baratta Alejandro, "ninguna consecuencia penal, como ninguna medida que implique una violación de la libertad individual (medida de seguridad o tratamiento de menores) puede hacerse derivar de la peligrosidad social de un sujeto."<sup>(2)</sup>

El no sustituir, dichos postulados subjetivos (peligrosidad, tratamientos, etc.), nos llevaron a excesos como podemos informar: se viola el principio de inocencia, el de intervención mínima, el derecho de defensa, el de culpabilidad, el de acto, entre otros, por consiguiente los referidos principios, que son los que rigen en un Estado de Derecho, siendo natural que en consecuencia las leyes tutelares los contemplen e incierten como requisito indispensable, todos los principios jurídicos, brindando de esta manera una real protección y no la inseguridad e injusticia en que se les ubica. Sin embargo, la mencionada violación de derechos no puede ser considerada como casual sino que oculta su verdadera naturaleza ideológica, argumentando y legitimando su intervención a través de la idea paternalista, humanitaria y de protección, aspectos que cada día se evidencian, dando a la luz, actos contrarios a los que postulan.

La inobservancia de diversos principios y demás derechos cuyo alcance constitucional, por supuesto beneficia a los menores siendo que también, estos derechos se encuentran

---

(2) Ibidem, p. 16.

prescritos por los tratados internacionales vigentes en México, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", que establece: Artículo 8: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."<sup>(3)</sup>

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Política, preceptúa en su artículo 14; párrafo 20: "que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."<sup>(4)</sup>

Por lo tanto, criterios peligrosistas, no dejan de ser un atentado contra la integridad de las personas, esto es, tanto en menores, como también en los adultos.

En síntesis, podríamos decir que hay tanto menores como mayores de edad que son imputables y menores o mayores que son (o pueden ser) inimputables. Lo que quiere decir que no por el sólo hecho de ser menores de edad de 18 ó 16 años, se carece de esa capacidad de entender y de querer, en términos de la doctrina tradicional, o de comprender y de motivarse,

- 
- (3) Suscrita el 22 de noviembre de 1969, por los países signantes y -- aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el -- día 18 de diciembre de 1980 y, publicado en el Diario Oficial de -- la Federación el 7 de mayo de 1981.
- (4) Este se abrió a firma en la ciudad de Washington, Estados Unidos, el día 19 de diciembre de 1966, aprobado por la honorable Cámara -- de Senadores del Congreso de la Unión el día 18 de diciembre de -- 1970.

según la concepción moderna. Por otra parte, se puede tener la capacidad de comprender y de motivarse, y no por ello se tiene que ser merecedor de la consecuencia jurídico-penal.

Si bien la doctrina penal establece que para poder imponer una pena se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de un injusto penal y que el sujeto haya actuado culpablemente, hay casos en que no obstante ser culpable no se es merecedor de una pena. Para ser culpable, a su vez, se requiere de una serie de requisitos en el sujeto, entre los que destaca el ser imputable, es decir, el ser capaz de comprender el carácter ilícito de la conducta y de motivarse, además de la cognoscibilidad o conciencia de la antijuridicidad de la conducta y la exigibilidad de un comportamiento diferente al realizado según las circunstancias en que el hecho antijurídico acontece.

En base a lo anteriormente dicho, habrá que analizar si un menor de edad puede encontrarse en esas circunstancias. No puede negarse que un menor de 18 años de edad puede concretizar un injusto penal, es decir, una conducta típica y antijurídica, y en la medida en que tenga la capacidad de comprender y de motivarse, puede incluso afirmarse que también puede actuar culpablemente. Si esto último se aceptara, entonces podría decirse que, con ello, se dan los presupuestos mínimos para la pena. Pero, ahora vendrían en consideración, según veremos, otras circunstancias que son externas -

al propio delito, externas a los elementos que conforman la estructura misma del delito, y que tienen la función de impedir que en los casos concretos, no obstante la existencia del delito, no se aplique pena. Así tenemos en nuestra legislación, reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia, las llamadas excusas absolutorias, por ejemplo, conforme a las cuales, a pesar de haberse concretizado un delito y haberse demostrado que el sujeto es penalmente responsable, no se aplica pena. En esos casos, se considera que no es necesaria la intervención del Derecho Penal, no obstante la existencia de los presupuestos mínimos de la pena. Este razonamiento puede aplicarse al caso de los menores infractores.

Es decir, el hecho de que se fije un límite de edad en el Derecho Penal, no se basa en la consideración de la imputabilidad o de la inimputabilidad. Como hemos dicho, hay menores imputables como los hay menores inimputables; este último caso, en la medida en que padezcan también alguna afectación de la conciencia (trastorno mental o desarrollo intelectual retardado), de la misma manera como los hay adultos imputables y adultos inimputables.

En consecuencia, el problema que se está discutiendo en la actualidad, que por cierto no es un problema nuevo, no radica ni debe radicar en este punto. La atención debe fijarse en otros aspectos, para efectos de determinar hasta qué punto el Estado debe o no aplicar penas a los menores de de-

terminada edad. Dejamos, pues, por sentado que no es la imputabilidad o la inimputabilidad en el sentido como son manejados por quienes alegan esto, las que deben determinar si es o no sujeto del Derecho Penal y si se está o se puede estar sujeto o no a una sanción de carácter penal.

### 2.3. CONSEJOS TUTELARES

Como ya se explicó en el Capítulo Primero, la creación en el año 1926 del Tribunal para menores, es el antecedente más contemporáneo, que origina el establecimiento de los Consejos Tutelares para menores.

La ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 do agosto de 1974, surge como una necesidad de reforzar dentro de la delincuencia juvenil, el aspecto tutelar para los menores infractores, ya que los fenómenos sociales generados en esa época, exigían un cambio radical en esta materia, que fuera más orientador y protector para los menores, que coercitivo.

Creo que en su esencia, el intento fue positivo, aunque en el procedimiento y aplicación los resultados no fueron -- los esperados, pues se descuidó en alguna medida, la inserción en la ley, de las garantías procesales, indispensables

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA



de aplicar en un Estado de Derecho para la impartición de -- justicia, desde luego si consideramos jurídicamente la inimputabilidad de los menores a las leyes penales, resultaría incongruente, sujetarlos a un proceso de carácter penal, en donde se les respetaran no nada más las garantías procesales, sino las constitucionales, sus derechos humanos y hasta la ley de normas mínimas sobre readaptación social, no sería éste el caso, más bien la opinión muy personal, se refiere a - que dentro de la misma normatividad de la ley, se hubiera dado aplicación al contenido de los artículos 14, 16, 17, 18 y 20; así como a las garantías procesales referentes a:

- No ejercicio de la acción penal.
- El sobreseguimiento.
- Libertad inmediata en los delitos imprudenciales.
- Libertad bajo protesta.
- Libertad inmediata por delitos que establezcan pena - conmutativa.
- Libertad inmediata por delitos que establezcan pena - alternativa.
- Defensor ante el viciado procedimiento del consejo.
- Libertad condicionada por los delitos que contemplen 5 años como término medio, en el término constitucional.
- Libertad por falta de elementos para procesar.
- Libertad por desvanecimiento de datos.

- Penas aplicables en relación a los términos establecidos en el Código Penal.
- Libertad por indulto.
- Defensor de oficio.
- Suspensión del procedimiento.
- Prescripción de la sanción o pena.
- Revocación contra la resolución del consejero.
- Apelación contra la resolución de la sala.

Ante la ineficacia de las medidas que hasta ahora han sido puestas en práctica en relación con los menores y el peligro que representa el aumento de los índices de su actividad antisocial, en nuestros días se advierte una reacción que pide en estos momentos una profunda reforma que resuelve en forma definitiva, este complejo fenómeno social.

Es a partir de la segunda mitad del siglo XIX que surge un movimiento para proteger a la infancia, el que definitivamente perdura con los avances de la psicopedagogía de la neuropsiquiatría infantil, y de la sociología, siendo las técnicas sociales las que aportaron bases sólidas y científicas a esos primeros esfuerzos. (5)

"En la actualidad existe en Inglaterra el Children Act, que asegura una protección judicial a los menores" in nedof care or protección (necesitados de cuidado o protección); --

(5) Carrancá Trujillo y Rivas, Raúl. Derecho penal anotado, Ed. Porrúa, 2a. ed., México, 1989, pp. 289-290.

los Estados Unidos por su parte, cuentan con la "Juvenile Court" a donde comparecen los menores unadjusted (desajustados desadaptados); la ley holandesa, a su vez, atribuye a la autoridad judicial, el derecho de organizar una tutela familiar, teniendo el "tutor familiar" la facultad de solicitar al juez el internamiento del menor (de manera libre o en una institución) si es que éste no puede o no debe permanecer bajo el techo paterno. (6)

La institución del tribunal para menores nació en los Estados Unidos al finalizar el último siglo. La han adoptado en Europa, con singular rapidez, Bélgica, Francia, Inglaterra, Suiza, Holanda, España, Italia, Alemania.

La idea básica de dicha institución es sustraer al menor del campo del derecho clásico. En tal virtud no se concibe la jurisdicción de menores si no para aplicar medidas de seguridad, educación y reeducación; amonestación, libertad sobrevigilada, permanencia del menor en el seno de familias capacitadas para recibirlo, idéntica permanencia en centros de reeducación pública o privada, o bien en hogares de semi libertad.

La sola creación de la ley que instituye los Consejos Tutelares le da un carácter tutelar al consejo, el que tenía competencia para operar en tres campos:

---

(6) Idem.

- El de la comisión de conductas previstas por las leyes penales.
- El de la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno, y
- Aquel de situaciones o estados de peligro o social.

Es decir su intervención, no sólo se circunscribía a -- las conductas de menores que contravenían disposiciones penales, sino también a aquellas contrarias a los reglamentos de policía y buen gobierno, y a situaciones o estados de peligro social.

Esta ley fijaba un máximo de edad pero no fijaba un mínimo, el Código Civil en materia familiar dispone la edad de 7 años para decidir la situación familiar de los menores.

En la consecuencia de la irrealidad con que son tratados los menores, se producen los actos más injustos en el régimen tutelar, hablamos de situaciones de injusticia cuando en el discurso tutelar se determina que el menor no comete delito sino infracciones, siendo merecedores de una medida y no de una pena, circunstancias que conducen, a que sean tratados de manera diferente al de adultos, y por lo tanto, sin que se les otorguen los beneficios jurídicos de la parte general, haciendo válido únicamente la parte especial de las normas (de los adultos).

La necesidad de que los menores sean considerados como

posibles agresores, les permite además, que sean considerados como víctimas y también como individuos, en calidad de actuar, realizando conductas prohibidas pero, permitidas en un momento dado. Es decir se les elimina de antemano, el derecho de responder conforme a los excluyentes de responsabilidad; a los menores no se les está permitido que actúen en:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad, etc.

Derechos que para el menor se encuentra vedado, y en sentido contrario, resulta un derecho y ventaja para los adultos. También nos encontramos que el interés de protección es tan exacerbado, a la vez que contradictorio. También podemos advertir que no se distinguen sobre las formas de participación, los controles tutelares, no les interesa, que un menor sea autor de un delito, o cómplice, ni siquiera analiza, si su participación corresponde a una motivación de instigación o bien, haya sido utilizado como instrumento (autor mediato), etc.

Tratándose de menores, no existe posibilidad de hacer diferencia, porque se habla de una tutela que va más allá, excediendo así, su intervención, ahora bien, por lo que respecta a la tentativa, tampoco es analizada ni valorada. Hechos que amerita ser contemplados, y sólo proceden cuando de adultos se trata. Dicha valoración implica el grado de actuación, sobre aquéllos por lo cual, un sujeto de derechos -

es llamado a responder. Dado que los menores no podrán colocarse bajo estos aspectos, puede apreciarse de esta manera - la ideología tutelar y el andamiaje proteccionista, nunca valora al menor en el supuesto de la posibilidad de realizar - conductas tipificadas como delito. Supuesto que implicaría las condiciones necesarias para la defensa de su persona. - La lógica del sistema ha extraído de hecho, este derecho.

Las leyes tutelares, encuentran su razón de ser bajo -- los criterios peligrosistas. La naturaleza de estos criterios, atienden a la persona y a sus características, aspectos que no dejan de ser violatorios de derechos humanos.

No obstante a ello, se siguen manteniendo dichos criterios, situación que motiva, que la determinación de la peligrosidad del menor, sea empleada, para la aplicación de un - tratamiento y no de una retribución. Las manifestaciones -- que se declaran, giran en torno de la buena fe del Estado. - Es decir, no es la persona, la cual, merece ser readaptado; bajo este supuesto, es que se legitima la intervención del - Estado.

Esta supuesta readaptación, consistirá en un tratamiento, cuya base es la educación, en tal virtud, esa protección vía tratamiento se extiende en la categoría de la indeterminación, en sentido contrario, se manifiesta en el caso de -- los adultos, que no habrá tratamiento que exceda el máximo -

de pena (Código Penal del Distrito Federal) reformado en - -  
1984.

La arbitrariedad del procedimiento, en que se manejan -  
los consejos tutelares, conllevan a los menores a verdaderos  
estados de indefensión y de inseguridad jurídica, aspectos -  
que se encuentran limitados para los adultos en los artícu--  
los 14, 16, 17, 18, 19 y 20 entre otros; considerados para --  
nuestro efecto, las más relevantes, en cuanto a privación de  
la libertad o bien de derechos humanos que se refiere.

En un Estado de Derecho, la protección de los indivi- -  
duos, entiéndase, también menores, debe manifestarse de mane-  
ra integral; por lo tanto los menores deben ser protegidos -  
no de manera paternalista, que no es la función en este caso  
del Estado y mucho menos justifica su intervención la cual -  
podemos considerarlo como arbitrario, ya que, la realidad de  
muestra que es una cuestión meramente ideológica.

El procedimiento de los menores debe ser coherente, - -  
ajustándose a situaciones reales y no de intervenciones ex--  
ternas, que permitan el abuso, la mala práctica de un proce-  
dimiento sin principios jurídicos ni garantías, hechos que de  
ben ser erradicados. Entre más se limite la intervención de  
la autoridad, mayor seguridad representa para los menores.

Por lo que respecta a la competencia de los Consejos Tu-  
telares, es importante delimitar cual es realmente su inter-  
vención.

- a) Sobre menores en estado de peligro o abandonados - - (normales).
- b) Menores desviados que concretizan una conducta (normal).
- c) Menores con problemas mentales (anormales).

De ello, surge una interrogante, ¿qué parámetro valorador utiliza el Estado en caso de menores desviados, menores con problemas psíquicos y los abandonados?

El parámetro valorador será la personalidad que revela el menor. La razón que priva en este sentido, es que se busca un cambio de conducta, que se logra en base a un tratamiento, situación que permite, que los consejos tutelares intervengan sobre estos menores, sin delimitación alguna. No interesa que exista un menor desviado junto a un menor que no tiene a donde pasarla, independientemente que la contaminación a este respecto sea mayor. Es claro que el tratamiento es diferente, mas no la institución. El grave problema surge cuando se otorga un tratamiento a menores abandonados o los supuestos estados de peligro, pero que son normales, - con aquellos menores con problemas mentales o bien los menores desviados, empero la respuesta tutelar es un "tratamiento", las lagunas que se contemplan en las leyes tutelares, - permiten que no establezcan competencias objetivas y concretas, en virtud de ello, los consejos tutelares confunden - - cual es su función, y por lo tanto cometen grandes arbitra-



riedades, esto se aprecia al rectificar que estas instituciones intervienen de igual manera con los menores de la siguiente categoría:

El primer rubro lo forma, aquellos que:

- a) No hayan cometido conducta alguna, pero se presume que en el futuro comete algunas conductas relevantes, por lo tanto, surge la necesidad de la tutela (estado de peligro).
- b) En el segundo lugar se encuentran los menores que ameritan una intervención de tipo asistencial.
- c) Menores delincuentes.

A mi juicio, la primera categoría señalada debe eliminarse, del discurso normativo y su práctica, dada las consecuencias que me parece he demostrado, referidas a la violación de derechos humanos y que conoceremos como derechos constitucionales.

Por otra parte, es necesario que el Estado distinga entre la categoría de menores cualquiera que ésta sea.

El consejo tutelar sólo intervendrá por la concreción de una conducta, esto no quiere decir, que no asista a los menores con deficiencias mentales, y otros casos, pero en lugar distinto y causas distintas, no es lo mismo:

- Menor delincuente.
- Menor enfermo mentalmente

- Menor en estado de peligro (que debe desaparecer).

Por ende, el trato es diferente y el Estado legitima su intervención asistencial, y no la confusión de competencia, que ahora se establece normativamente en donde contempla a todos de igual forma y los ubica por consiguiente también, en una misma institución.

Al ser derogados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el capítulo correspondiente a los artículos 389 al 407, por el artículo segundo transitorio -- del Decreto del 22 de abril de 1941, publicado en el Diario Oficial del 26 de junio de 1941 al promulgarse la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, así como 42 años después los artículos 504 al 522 del Código Federal de Procedimientos Penales, por el Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 27 de diciembre de 1983.

Al emitir el Estado estas disposiciones, dejó al prudente arbitrio del instructor, miembro del Tribunal o el Consejero miembro del Consejo Tutelar, la forma de practicar las diligencias probatorias de los hechos y de la participación que en ellos haya tenido el menor, debiendo apoyar su resolución en los estudios de carácter social, médico y psicopedagógico que le remitan los centros de observación.

Por lo tanto es vigente, que al menor se les hagan válidas las disposiciones de la parte general del Código Penal, a través de una Ley Especial de justicia para los menores infractores.

#### 2.4. CREACIÓN DE AGENCIAS ESPECIALIZADAS PARA MENORES INFRACTORES

En el inicio de la presente administración "1989", uno de los más graves problemas a que se enfrentaba la capital del país, fue sin lugar a dudas el creciente número de menores víctimas del delito así como menores infractores a las leyes penales y a los reglamentos de policía y buen gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto, los reclamos justos de la ciudadanía, hacia una atención más humanitaria por parte de los Consejos Tutelares para menores, especialmente para el respeto de sus derechos individuales y humanos, era una urgente necesidad para los programas del Estado, en la administración de justicia.

En tal virtud el gobierno de la República, se decidió a enfrentar este reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y seguridad, y por ello el gobierno del Distrito Federal por conducto de la Procuraduría General de Justicia asumió su responsabilidad, señalando a estas funciones como la más alta prioridad, incorporándolas como compromiso y pro

grama de administración, y siendo imperativo el modernizar el marco jurídico y las estructuras administrativas de esta dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de dejarla en aptitud de cumplir con eficacia, oportunidad y firmeza su cometido, en un ámbito de auténtica representación social y respeto a los derechos humanos.

Por este motivo, era necesario coadyuvar, concurrir y colaborar en la realización de los objetivos estipulados en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, específicamente con el contenido de los artículos 1º, 2º y 14 --fracción II en su parte relativa a los menores infractores.

Al hacerse indispensable un trato más justo, pronto y expedito por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectaban a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo de estos menores.

Que en el caso de menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales y los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, asimismo, sus familiares o la sociedad, y ameriten la actuación del Consejo Tutelar para menores infractores, la Procuraduría debería contar con un procedimiento administrativo espe-

cializado sumamente ágil, para que, al tener conocimiento de las situaciones, cumpla estrictamente con los artículos 34 y 49 de la entonces, vigente Ley del Consejo Tutelar.

La intención de esta propuesta por parte del gobierno del Distrito Federal, era, en ese año de 1989 el de acabar, con todos los abusos, arbitrariedades, detenciones prolongadas, malos tratos, extorsiones, y prepotencia, con la que se venía desempeñando el Ministerio Público del Fuero Común.

Era necesario erradicar esa función del ámbito de la Dirección General de Averiguaciones Previas para acabar de una vez por todas, con los vicios y deformaciones arraigadas en las Agencias Investigadoras. Así como las violaciones a las garantías individuales y derechos humanos, en los que incurra el Consejo Tutelar al aplicar una ley totalmente obsoleta, como ya lo hemos comentado en el inciso anterior.

En tal virtud el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en funciones, emitió el Acuerdo A/032/89 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto -- del año 1989, por medio del cual creaba las Agencias del Ministerio Público especializadas en asuntos de menores, dependientes de la Subprocuraduría de Control de Procesos a través de la Dirección General de lo Familiar y Civil, que a la letra decía:

## A C U E R D O

PRIMERO.- Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos relacionados con Menores Infractores o Víctimas de Delito que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta institución, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializado, de acuerdo a las bases que se fijan en el siguiente artículo.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público investigador o cualquiera otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:

a) Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de seis meses.

b) Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y,

c) En el caso de menores abandonados, expósitos, violados, maltratados o víctimas de delito en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de esta Representación Social, con base en el acuerdo A/024/89 el 26 de abril de 1989.

II. Si el menor es infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, para los efectos consiguientes.

CUARTO.- Cuando estén relacionados mayores de dieciocho años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquéllos la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda, y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializada.

QUINTO.- Una vez trasladado el menor infractor a la Agencia del Ministerio Público Especializada, el personal adscrito a ella, elaborará los informes a que se refieren los artículos 34 y 49 de la Ley Tutelar para Menores y los remitirá sin demora, a dichas autoridades. La canalización

que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores y, en todos los casos, otorgando el menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su situación por edad.

SEXTO.- Tratándose de menores infractores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, - el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 49 de la ley de la materia. Cuando - el menor o sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela lo soliciten expresamente, el Ministerio Público Especializado dará un apoyo legal y biopsicosocial - por parte del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar.

SEPTIMO.- Cuando se carezca del acta del registro civil para la definición de la edad, o no exista este documento -- por no haberse llevado a cabo el registro correspondiente, y se tenga dudas sobre la edad, ésta se acreditará por medio - del dictamen médico rendido por el perito adscrito a la - - Agencia del Ministerio Público Especializado, así como por - los estudios biopsicosociales que se juzguen necesarios prac



ticar para dicho fin. Si persistiere la duda se presumirá - la minoría de edad.

OCTAVO.- Los menores infractores que estén a disposi- - ción de la Agencia del Ministerio Público Especializada, per manecerán en la sala de espera, evitando toda incomunicación, hasta en tanto se resuelva su canalización sin demora.

NOVENO.- La Agencia del Ministerio Público Especializa- da que se crea por medio de este Acuerdo, contará con el per sonal profesional y técnico necesario para su correcto fun- - cionamiento.

DECIMO.- El Ministerio Público Especializado, para el - debido cumplimiento de este Acuerdo, podrá:

I. Entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, - en todos los casos, o

II. Canalizarlo al albergue temporal de esta institu- - ción, en caso de ser víctima de delito, o

III. En caso de menores infractores, los remitirá de in mediato, al Consejo Tutelar, Consejos Auxiliares o Jueces Ca - lificadores en los términos de lo dispuesto por los artícu- - los 2º, 34, 48, 49 y 5º transitorio de la ley que crea los - Consejos Tutelares para Menores Infractores.

DECIMO PRIMERO.- La Agencia del Ministerio Público Espe - cializada, tendrá su sede en el edificio central de la Procu

raduría General de Justicia del Distrito Federal, o en el lugar que designe el titular de esta institución, en razón del crecimiento de la demanda de servicios.

DECIMO SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada contará con el apoyo de las diferentes áreas de esta institución, para su buen funcionamiento.

DECIMO TERCERO.- El servidor público que no se apegue a los términos de este Acuerdo, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los -- Servidores Públicos con independencia de cualquier otra que le resulte.

#### T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurí-  
dicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se opondrán al presente acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día -  
siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de agosto de 1989.- El Procurador Ge-  
neral de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Le-  
chuga.

La puesta en marcha de estas Agencias generó como compromiso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un nuevo concepto de modernidad en la función del agente del Ministerio Público, distinto totalmente a la acción persecutora, con la que fue identificada por años la Procuraduría. El inicio de estas nuevas actividades, no fue fácil para el mismo titular de la institución, el hecho de haber creado estas Agencias, pues el haberlas integrado al área de procesos, era romper con todo lo establecido, ya que por ley, las Agencias Investigadoras tendrían que ubicarse en el área de Averiguaciones Previas, sin embargo, este acuerdo los dejaba fuera de la competencia en los asuntos de menores infractores, no obstante la tajante disposición de este artículo, los Agentes del Ministerio Público, se oponían a su cumplimiento, por lo que se tuvo que mandar un oficio por parte del Director General del área de menores a la Contraloría Interna, solicitándole se sancionara a aquellos Agentes Investigadores, que no cumplían con dicho precepto.

Para realizar esta tan importante y novedosa función, se tuvo que escoger con lupa al personal encargado de realizarla, buscando sobre todo el perfil adecuado en los integrantes de estas agencias especializadas, para que pudieran actuar con atención, esmero, prontitud y honestidad y que inherente a su naturaleza jurídica, e investidura de autoridad, se le unieran los caracteres profesionales, personales,

sociales y humanos, que impactaran en los resultados de su gestión. Este nuevo Ministerio Público en su identidad, debería relacionarse con los promoventes, otorgándoles un trato rápido y amable. Su conducta vertical le debía permitir interiorizarse de la problemática, haciendo suyo el interés de la parte afectada. Motivado por su ética profesional, debería coadyuvar con el afectado en todos sus trámites posibles que le marcara la ley, y sus acciones deberían de apearse a estricto derecho, actuando dentro del marco de la ley con prioridad, celeridad y eficacia.

Su alto sentido humano y su honestidad, deberían ser la base fundamental de su representación. Hacer de la Agencia del Ministerio Público un valuarte de la justicia, más que de la legalidad.

Independientemente de este aspecto, se integraron a las Agencias Especializadas otros novedosos conceptos de atención como fueron:

**TRABAJO SOCIAL.-** Esta área, se mantenía permanentemente (las 24 horas) en relación directa con el menor, pues en la Agencia Especializada, se encargaba de realizar los estudios socioeconómicos, el cual determinaba las condiciones de vida del menor y de su familia, fundamentadas en la estructura de su educación, economía y desarrollo social. Esta labor se extendía hacia afuera de la institución pues a través del trabajo de campo, se llevaba seguimiento de la evolución del

menor y se coadyuvaba a resolver los problemas del núcleo familiar. Igualmente, se canalizaba a las diferentes casas -- asistenciales, tanto oficiales como privadas, a todos aquellos menores que no tenían familia, tutores o quien los reclamara.

AREA PSICOLOGICA.- Este servicio, también se implementó las 24 horas del día, con el objeto de proporcionar terapia de apoyo a los menores presentados en la Agencia Especializada. La finalidad primordial era ayudar a los menores en su estadía por la Agencia, a controlar su estado emocional, generado por las crisis de temor, incertidumbre y abandono, haciéndoles sentir confianza y seguridad por parte de la autoridad.

La segunda finalidad, era hacerle una evaluación psicológica, a través de los estudios correspondientes, situación que se hacía extensiva hasta sus familiares y que la mayoría de los casos, permitía detectar el punto neurálgico de los problemas.

AREA MEDICA.- Indistintamente del origen por el cual un menor llegara a la Agencia Especializada, éste debería ser presentado ante el médico legista a fin de ser examinado y valorado para determinar su estado de salud. Lógicamente lo más importante era revisar al menor para ver si no había sufrido lesiones, o se encontraba bajo los efectos de estupeficientes, psicotrópicos o estimulantes.

En cualquiera de los casos, el menor, era canalizado en forma inmediata, al Hospital más adecuado, para su atención médica o tratamiento según el caso. De la misma forma se canalizaba a los menores, en estado de desnutrición, abandonado, discapacitados e incapaces, exigiendo a las autoridades gubernamentales la atención para estos menores, como parte de su rehabilitación y solicitando a los particulares, su valiosa colaboración para los casos que requerían atención especializada. Cabe aclarar que la Procuraduría contaba con un albergue temporal, instituido en el año 1973, con carácter eminentemente asistencial, y que venía funcionando primordialmente, para dar atención inmediata a todos los menores que así lo requieran, por las circunstancias en que se encontraban, hasta en tanto pudieran ser canalizados a la institución correspondiente.

Estas acciones, ejercidas por las Agencias Especializadas de Menores, se fueron consolidando paulatinamente hasta lograr, que para un mejor desarrollo de su función, el titular de la Procuraduría tuviera que emitir diversos acuerdos y circulares encaminados, a hacer más expeditas y eficientes la función de las Agencias de menores, así como celebrar varios convenios y bases de coordinación con dependencias de gobierno y organismos privados.

De estos documentos, relacionaremos los siguientes:

1. MANUAL OPERATIVO DE LAS AGENCIAS ESPECIALES PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS SEXUALES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1989.
2. ACUERDO A/048/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE AMPLIA EL AMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS SEXUALES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1989.
3. BASES DE COLABORACION QUE CELEBRAN, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SECRETARIA DE SALUD. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1989.
4. ACUERDO A/003/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ORDENA LA INSTAURACION DEL LIBRO DE ACTAS ESPECIALES, EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADORAS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1990.
5. ACUERDO NUMERO A/023/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DEL ALBERGUE TEMPORAL COMO ORGANO DESCONCENTRADO Y SE LE OTORGAN LAS FACULTADES QUE SE INDI

- CAN. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 1990.
6. BASES DE COLABORACION EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, QUE CELEBRAN EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990.
  7. ACUERDO NUMERO A/025/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE APOYO DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990. Modificado por Acuerdo A/016/92 publicado el 2 de diciembre de 1992.
  8. BASES DE COLABORACION EN MATERIA DE LOCALIZACION Y BUSQUEDA DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE CELEBRAN EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990.
  9. INSTRUCTIVO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL ACTUAR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1990.



10. ACUERDO NUMERO A/026/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1990.
11. ACUERDO NUMERO A/09/91 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA Y SE LE OTORGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1991.

Los datos anteriores, se obtuvieron del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Colección Porrúa, pero al parecer existen otros documentos que no se integraron en el texto como:

El convenio de colaboración que celebran por una parte la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en lo sucesivo "La Procuraduría" representada por su titular Ignacio Morales Lechuga, y por otra el Instituto Nacional de Pediatría en adelante "El Instituto" representado por su Director General Dr. Héctor Fernández Varela Mejía, al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes: este documento se firmó el 14 de marzo de 1991.

Instructivo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal para actuar de los servidores públicos de la - Institución en aquellos casos en que se encuentren involucrados menores de edad. Publicado en el Diario Oficial de la - Federación el 4 de octubre de 1990.

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se instruye a los agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales Civiles y Familiares y se ordena la creación de la mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que - se tengan conocimiento en las salas y juzgados no penales. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1990.

Convenio de Colaboración que celebran por una parte la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo sucesivo "La Procuraduría" representada por su titular Lic. Ignacio Morales Lechuga y por otra el Instituto Nacional de Pediatría en adelante el "Instituto" representado por su director general Dr. Héctor Fernández Varela Mejía, al tenor - de las declaraciones y cláusulas siguientes:

Firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal el 14 de marzo de 1991.

Bases de colaboración en materia de localización y búsqueda de personas extraviadas y ausentes en el Distrito Fede

ral, que celebran el Departamento del Distrito Federal "Local" y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, firmado por el Jefe del Departamento Manuel Camacho Solís y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga el 1º de octubre de 1990. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de - - 1990.

Estos acuerdos, circulares y convenios de colaboración, obtuvieron como resultado dar una atención integral a los -- problemas de los menores pues en esa función que realizaban las Agencias Especializadas, se contemplaron, menores en problemas de daño, peligro, conflicto, víctimas del delito, - - abandonados, expositos, discapaces, incapacitados, extraviados o desaparecidos.

Posteriormente en mayo de 1991, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal creador de este proyecto, fue removido de dicha institución, perdiéndose el interés por estas funciones, situación que supo aprovechar la Secretaría de Gobernación, quien para recuperar nuevamente el control sobre los menores infractores, se avocó a presentar un anteproyecto de una nueva ley en materia de menores infractores, al Titular del Ejecutivo quien lo envió - al Congreso para su aprobación, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del año 1991, entrando en vigor, 60 días después de su publicación.

Esta nueva ley, mucho mejor que la derogada, con novedos conceptos procesales, vendría a desplazar en su función a las Agencias Especializadas en asuntos de menores ya que el Titular de la Procuraduría General de Justicia en turno, le reconoció al Consejo Tutelar, la plena autonomía que le otorgaba la ley para actuar en esta materia.

Esta situación quedó totalmente dislucida, en septiembre de 1992, cuando otro nuevo titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió el acuerdo A/013/92 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1992, por medio del cual desaparecían las Agencias Especializadas números 58 y 59 correspondientes a las Delegaciones Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón, "puntos neurálgicos en la incidencia de menores infractores" para reascribirlas al robo de infante.

Concluyendo con este acuerdo, una de las etapas más positivas que haya tenido en su historia la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la impartición de justicia para menores.

## 2.5. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

1) El artículo 14 constitucional, que en su contenido contempla: en los juicios del orden criminal queda prohibido

imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

2) El artículo 16 constitucional, que establece como imperio la intervención de la autoridad judicial, para librar orden de aprehensión así como la facultad exclusiva del Ministerio Público, de poner al inculcado a disposición de la autoridad competente o mandarlo detener en los casos urgentes, cuando el delito sea grave a ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

3) El artículo 17 constitucional, que señala el derecho de toda persona, a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

4) El artículo 18 constitucional, el cual manifiesta con claridad, "sólo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva".

5) El artículo 19 constitucional, que establece la justificación del auto de formal prisión para la detención, ante la autoridad judicial, exigiendo como requisito la acreditación de los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y la probable responsabilidad de éste.

6) El artículo 20 constitucional, que determina las ga

rantías que tendrá todo inculcado en todo proceso de orden penal: "inmediatamente que lo solicite, el juez, deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias, que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

7) El artículo 21 constitucional, que contempla la imposición de penas como propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos como propia del Ministerio Público y la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Si analizamos estos artículos, podremos hacer una reflexión respecto a las violaciones que a estas garantías, se le cometen al menor, solamente por sostener una concepción proteccionista o tutelar, con marcada dosis paternalista, que ha conducido a los organismos encargados de juzgar a los menores, a adquirir facultades exclusivas e irrecusables sobre éstos, bajo el pretexto de que sólo intervienen para protegerlo.

Utilizando esta tesis, en los foros nacionales e internacionales, tratando de demostrar la pretendida idea, de que el menor ha quedado fuera del Derecho Penal, como reiteradamente se ha tratado de afirmar en nuestro país, cuando sabemos a ciencia cierta que la realidad es otra.

En consecuencia trataré de hacer un resumen de la inobservancia a los preceptos constitucionales, en relación a la Ley para el Tratamiento de Menores, vinculados con los conceptos del Código Penal vigente, como una opinión muy particular, fundamentada en la teoría, de que el sistema de justicia de menores no puede ser concebido desvinculado del sistema de justicia en general, el que a su vez, debe ser siempre considerado como parte integrante de todo el sistema político y social del país. Su trato desvinculado de los demás -- sectores de la política social constituiría sólo una visión parcial de este problema.

En tal virtud, resulta fuera de toda concepción legal, el hecho de que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, no contemple la penalidad con la que se debe sancionar al menor, aplicándose las medidas de tratamiento, sobre todo el interno, del que trata el artículo 118 del mismo ordenamiento legal, que establece para los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo, un tratamiento intensivo y prolongado (posiblemente se refiere al término máximo de 5 años que señala el artículo 119 de la mencionada ley), que se razonará en las características fundamentales a considerar en estos casos:

- I. Gravedad de la infracción cometida.
- II. Alta agresividad.
- III. Elevada posibilidad de reincidencia.

- IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.
- V. Falta de apoyo familiar.
- VI. Ambiente social criminológico.

Si a esto agregamos lo que establece el artículo 70 del Código Penal vigente que a la letra dice:

Art. 70.- La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 - del mismo ordenamiento en los siguientes términos.

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de 5 años.
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de 4 años, o
- III. Por multa, si la prisión no excede de tres años.

De la misma forma el Art. 84 del Código Penal expresa:

Art. 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.



- II. Que el examen de su personalidad se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrir desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones.

En el mismo sentido se encuentra el artículo 90 del Código Penal.

Art. 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones.
  - a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
  - b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además que haya evidenciado buena

conducta positiva, antes y después del hecho punible, y

- c) Que sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

A mayor abundamiento, si analizamos las últimas reformas de los artículos 16, 19, 20, 107 fracción XVIII, y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el "Diario Oficial de la Federación" el 3 de septiembre de 1993, encontraremos en su contenido la aplicación de atribuciones del Ministerio Público en su tarea investigadora de los delitos, mejoran y precisan derechos procesales del inculcado y de la víctima y abordan otros puntos relevantes del procedimiento, como lo es la colaboración entre entidades federativas para la persecución del delito. Nos remitiremos únicamente a las reformas del artículo 20, en lo que se refiere al precepto básico del enjuiciamiento penal, considerando únicamente el tema de la libertad provisional contenido en la fracción I, que deroga la anterior, que establecía como requisito primordial para obtener la libertad el procesado, que la pena impuesta por la autoridad no excediera en su término medio de cinco años, quedando esta situación mejorada, al otorgarle al inculcado dicha reforma, el derecho a la libertad provisional en todos los casos

en que la ley no lo prohíba expresamente, prohibición que deriva de la gravedad atribuida por la propia ley secundaria al delito supuestamente cometido.

En tal virtud, las facultades del juzgador se reducen solamente a la fijación de la garantía que el inculpado debe otorgar para el disfrute de la libertad provisional.

En consecuencia, si tomamos como referencia las penas o medidas que aplica el Consejo a través de la ley de menores, estaremos ante una disyuntiva altamente preocupante.

La primera sería, que las medidas aplicables por el Consejo Tutelar, que son cinco años de internamiento como máximo, se entenderían nulos de pleno derecho, pues procesalmente hablando, este término de cinco años, tanto en su sentencia como en delito, no priva de la libertad al inculpado.

La segunda sería, que este término de cinco años, resultaría incongruente, con las penalidades para los delitos graves pues en ese tiempo, es imposible readaptar a un menor con alto grado de delictividad, tal sería la situación del reciente caso del joven Martín Alberto López Godínez, que el día 6 de julio del año pasado, asesinó a sangre fría a sus padres y hermanos, en su domicilio particular, causando conmoción este suceso dentro de nuestra sociedad, así como en los Colegios, asociaciones de abogados e instituciones de gobierno principalmente en las de procuración de justicia, ge-

nerando una ola de declaraciones que a continuación transcribo:

Martín Alberto López Godínez, preparatoriano de 16 años de edad, con "enormes frustraciones por supuestas reprimendas paternas", asesinó a sus padres y a sus hermanos, uno de ellos de 11 meses. Es diestro en el manejo de las armas y a tres de las víctimas les dio el tiro de gracia.

Con la frialdad poco usual, sin mostrar ningún arrepentimiento, dijo a las autoridades: "lo hecho, hecho está". Sí, me duele porque no maté animales sino a mis padres y hermanos.

Luego de que aceptó ser el autor de los cuatro homicidios, manifestó que desde hace varios años padecía el maltrato de sus padres. "Eran muy duros. Había golpes y de todo me reprendían".

Con cierto cinismo, el jovencito reveló que no era su deseo matar a su hermanito de 5 años, sin embargo iba a delatarlo y corrió la misma suerte.

En consecuencia a lo anterior, legisladores manifestaron que tras el espeluznante crimen del mozalbete, experto autodidacta en criminología y balística, las reacciones a nivel nacional se dieron en el sentido de que "debe ser reformado el Código de Procedimientos Penales", ya que es anacrónico (1931) e inaceptable que no se pueda imputar a un adolescente, un delito que comete conscientemente.

## CENTRO DE TRATAMIENTO A MENORES INFRACTORES

Hay una controversia legislativa entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la del Centro de Tratamiento pues en primera instancia, la dependencia de la Secretaría de Gobernación, establece que:

La Ley del Consejo Tutelar, cuya denominación cambió -- con la nueva legislación a Centro de Tratamiento de Menores Infractores, del Fuero Federal y del Fuero Común para el Distrito Federal, se le seguirá al multihomicida Martín Alberto López Godínez, un procedimiento independiente al de la Procuraduría de Justicia.

No importa que sea confeso ante el Ministerio Público de la Procuraduría del Distrito Federal, esa confesión no -- tendrá validez alguna, pues no hay abogado defensor y de -- acuerdo a la ley vigente, se requieren de 20 días hábiles para un careo, ofrecimiento de pruebas, un estudio psicosocial, psiquiátrico, psicológico, psicopedagógico, criminológico, - psicossomático, estudios médicos, encefalográfico, electrocardiográfico, tomográfico, que demuestren el verdadero estado de salud del multiasesino y que tenga o no fisuras en el cerebro que hayan perturbado su conducta.

El secretario particular de María Ynés Solís González, titular del Centro de Tratamiento, Guillermo García Vasconcelos, enfatizó que se debe tener mucho cuidado en el trata--

miento de estos casos, pues "México forma parte signante de la Convención de los Derechos Humanos del Niño, ante las Naciones Unidas y esos estudios forman parte de los principios del documento signado.

#### MODULO DE INFORMACION PENITENCIARIA

De acuerdo a comentarios hechos por Ulises Calderón, -- responsable del Módulo de Información Penitenciaria de ese centro, podría no obstante, alcanzar una sentencia de 40 -- años, en caso de que los peritos determinaran que no se ha rehabilitado y que no es apto para reintegrarse a la sociedad.

Sin embargo una determinación de esta naturaleza no se ha dado hasta el momento y sería algo excepcional, pues la ley lo protege, para que no sea internado en un penal para delinquentes adultos.

#### OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Los peritos de la Procuraduría del Distrito Federal y del Delegado Regional de la Gustavo A. Madero, Enrique Cocina, compararon al multiasesino con los célebres asesinos en masa, Gregorio "Goyo" Cárdenas y el "Pelón" Sobera de la Flor, quienes después de haber matado a muchas personas, se mostraban serenos, ecuanimes, como si lo hecho fuese positivo.

El dictamen de los psiquiatras de la Procuraduría del Distrito es: "locura permanente, es un psicópata objetivo, - que debe ser aislado de la sociedad porque es un peligro permanente".

#### PENA DE MUERTE, ABOGADOS

El Colegio de Abogados opinó que bien se podría, en un caso como éste, aplicar la pena de muerte, aunque se haya -- abolido; sin embargo, son partidarios de que el multihomicida no sea liberado; pugnan porque se busque alguna figura ju rídica para que no existan este tipo de lagunas en los Códigos de Procedimientos Penales.

Y concluyen: "no aparece ningún artículo que diga automáticamente que un adolescente que cometa un delito de esta naturaleza después de los dieciocho años sean remitidos a un penal para adultos, como ocurre en la legislatura de los Estados Unidos, de esta forma estamos propiciando que los jó vnes cometan todo tipo de tropelías en aras de su minoría de edad."

PIDE LA PROCURADURA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE LA MAYORIA DE EDAD SEA A LOS 16 AÑOS

Ernesto Santillana Santillana, Procurador del Distrito Federal, propuso que la mayoría de edad se reduzca a los 16

años, debido a que en los últimos meses se ha incrementado la delincuencia juvenil.

El funcionario precisó que el cambio en la mayoría de edad debe darse para que los delincuentes juveniles paguen sus culpas, ya que a esa edad ya saben lo que hacen. Con esta medida se espera que los índices delictivos disminuyan.

La propuesta hecha por el Procurador causó una serie de discusiones en diferentes lugares, debido a que con esto no sólo se cambiaría la mayoría de edad sino que se tendrían que reformarse varios artículos.

En respuesta a esta polémica, Andrés Linares Carranza, Director General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, dijo que la propuesta del Procurador Santillana se originó porque los delitos en los que se ven involucrados los menores, constantemente son ilícitos de tipo mayor como el homicidio, lesiones con armas punzocortantes y armas de fuego, y fraudes bien maquinados.

Por último dijo, es necesario analizar dicha propuesta, ya que en ocasiones hay menores que resultan ser más peligrosos que un adulto.

RECHAZAN LOS ABOGADOS QUE LA EDAD PENAL SEA A LOS 16 AÑOS

"La juventud mexicana está en peligro con esas declara-



ciones a la ligera, porque se corre el riesgo de hacer escuelas de delinquentes en todo el país".

Sergio García Ramírez, ex Procurador General de la República, catedrático universitario y abogado constitucionalista, aseguró que se debe llegar al análisis más profundo: - - "para si quiera pensar en que la imputación delictiva fuera a partir de los 16 años, se puede castigar penalmente a los individuos".

Ignacio Burgoa Orihuela, maestro emérito de la UNAM y padre del juicio de amparo, dijo que no es posible permitir que las cárceles se llenen de jóvenes y que se les trate como a criminales, "por sólo unos cuantos que delinquen no todos son iguales".

Juan José Castillo Mota, legislador y Vicepresidente de la Comisión de Justicia de la Cámara Baja, rechazó tajante la idea de que la penalidad sea a partir de los 16 años.

#### CAMBIAR CODIGO PENAL PARA ATACAR DELINCUENCIA JUVENIL

Oscar Mauro Ramírez Ayala, asambleísta, afirmó que deben hacerse cambios al Código Penal que permita combatir la delincuencia juvenil y asimismo, sancionar y castigar a los menores infractores.

En virtud de que estos grupos delictivos cometen toda clase de ilícitos al aprovechar la impunidad de la cual go-

zan por ser menores de edad y la ley no puede proceder penalmente en su contra.

También manifestó que la mayoría de los delitos registrados diariamente en el Distrito Federal, se encuentran involucrados menores de edad cuyas edades oscilan entre los 14 y 17 años de edad.

Creo que ante esta evidencia, no habría más que analizar, que si el procedimiento establecido en la Ley para el Tratamiento de Menores, es muy similar al procedimiento penal, por tener integrados muchos conceptos procesales de este tipo, se debería ya, en estos tiempos, o reformar el procedimiento actual o crear un modelo nuevo, en donde se tomen en cuenta todas estas consideraciones de hecho y de derecho demitificando la idea de que el menor deba de salir o ha salido del ámbito del derecho penal, para posibilitar en favor del menor y así limitar las arbitrariedades que implica la injerencia del Estado en la esfera del menor.

Superar la falsa idea de que el menor está fuera del derecho penal, porque es "inimputable". Al igual que los adultos, los haya menores imputables y los hay quienes pueden ser inimputables. La cuestión es precisar qué debemos entender por imputabilidad e inimputabilidad.

Al menor de edad, por lo tanto, no se le impone pena, no tanto por ser inimputable, sino por la consideración de -

los efectos negativos que aquélla produce, dada su mayor vulnerabilidad. En este aspecto, el legislador debe de estar consciente de la situación. Las legislaciones en torno al menor infractor deben contener, de manera expresa, el reconocimiento de los derechos que el menor puede y debe hacer valer frente al órgano del Estado. Debe por ello, hacerse una revisión a fondo de los actuales sistemas legislativos y adecuarlos a los lineamientos señalados por la propia Ley Fundamental y los diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre esta materia.

Deben revisarse, asimismo, los procedimientos que se aplican a los menores infractores, desechando aquellos criterios que implican violaciones a los derechos humanos, dando por consiguiente, mayor cabida a las garantías procesales.

Un sistema de justicia de menores, digno del más amplio reconocimiento y respeto de los Derechos Individuales y Humanos del menor.

## CAPITULO TERCERO

### REGULACION DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS MENORES, CONSIDERADAS COMO DELITOS POR LAS LEYES PENALES

#### 3.1. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE MENORES.

Tratar el tema del Ministerio Público, es remontarnos a la historia de la conformación de nuestra República, pues -- desde la Constitución de 1824, se contempla la presencia de un fiscal, tanto en la Suprema Corte de Justicia (artículos 124, 127), como en los Tribunales de Circuito (artículo 140).

Esta figura del fiscal, se mantuvo en las posteriores legislaciones:

- Siete Leyes de 1836 (quinta ley).
- El frustrado Congreso de 1842.
- Las bases orgánicas de 1843 (artículos 116 y 194).
- El Acta de Reforma 1847, que sostuvo los preceptos de la Constitución de 1824.
- Estatutos de Santa Ana de 1853, en donde surge la figura de un Procurador General (artículo 9).
- Estatuto Orgánico de Comonfort de 1856 (artículo 97).

La Constitución de 1857, integra conjuntamente los conceptos de Ministerio Público, en el procedimiento del orden criminal (artículo 27), y el del fiscal, adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la misma forma que el Procurador General (artículo 91).

Las reformas a la Constitución de 1857, del 22 de mayo de 1890, suspenden en el artículo 91, el tradicional cargo del fiscal y excluyen del mismo al Procurador General.

La adición al artículo 96, completó la reforma con precepto que dio rango constitucional al Ministerio Público presidido por el Procurador de la República, atribuyendo al Ejecutivo el nombramiento de los funcionarios de la institución, sustrayéndolo del sistema de elección popular.

La Constitución de 1917, que contempla el proyecto de Venustiano Carranza, plasmó en los artículos 21 y 102 constitucionales una nueva organización que revolucionó completamente el sistema procesal que había regido en el país, ya que anteriormente la función del Ministerio Público, era puramente decorativa; en virtud de que los jueces habían sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, recurriendo a procedimientos atentatorios de las garantías.

Esta nueva Constitución restituye a los jueces de toda la dignidad y respetabilidad de la magistratura, y el Ministerio Público la importancia que le corresponde, de organi-

zar a su exclusivo cargo la persecución de los delinquentes y la busca de elementos de convicción, de esta suerte el Ministerio Público, con la policía judicial a su disposición, quitaría a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que habfan tenido de aprehender a cuantas personas juzgaran sospechosas.

Nos referimos a la función del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal. Una de las más importantes innovaciones que introdujo el Constituyente de - - 1917, fue la de encomendar a un órgano independiente del poder judicial la investigación y persecución de delitos. Así, el artículo 21 constitucional dispone: "La persecución de -- los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato - de aquél".

La redacción del texto constitucional se basa en razones históricas, que aconsejaron despojar de su poder inquisitivo a los jueces porfirianos, los que al ejercer funciones de policía investigadora, muchas veces se convertían en verdaderos acusadores, en perjuicio de los procesados.

Al mismo tiempo, se buscó otorgar autonomía al Ministerio Público, el que bajo la Legislación expedida durante la vigencia de la Constitución de 1857, carecía de facultades - efectivas en el proceso penal y en la investigación de los - delitos.

La exposición de motivos del Proyecto constitucional de Venustiano Carranza, es reveladora al respecto:

"Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, -- iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura... la misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios o reprobados, y la aprehensión de los delincuentes... Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige ... (7)

---

(7) Cámara de Diputados. "Derechos del Pueblo Mexicano" en, México a través de sus Constituciones, Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 1967, pp. 283-284.

Del texto constitucional deriva la interpretación de -- que el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, lo que equivale a señalar que es el único facultado para solicitar a los tribunales que se inicie el proceso penal, se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado y, en su caso, se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda. (8)

También por tener el monopolio de la acción penal, el Ministerio Público válidamente puede, en la etapa de averiguación previa, negarse a ejercitar dicha acción, cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito o cuando pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de su existencia; cuando se acredite que el inculcado no tuvo participación en los hechos que se investigan; que la responsabilidad penal se halla extinguida, o que se actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Igualmente el Ministerio Público puede, en el proceso penal presentar conclusiones no acusatorias al término de la instrucción, lo que implica un tácito desistimiento de la acción penal, puesto que su pedimento vincula al juzgador, quien debe sobre ser el proceso, con efectos de sentencia ab solutoria.

En razón de este monopolio, que la persona ofendida por

(8) Flx Zamudio, Héctor. "Acción penal" en, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, UNAM, 4a. ed., México, 1991, p. 39.



el delito no es parte en el proceso penal y sólo puede adquirir el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, en lo referente a la aportación de elementos que tiendan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño.

El carácter monopólico que el Ministerio Público tiene sobre la acción penal, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorías.

Sobre este particular puede consultarse la tesis de jurisprudencia 198, visible en la página 408 del apéndice 1917-1975, Primera Sala, en donde se indica que es improcedente el juicio de amparo contra los actos del Ministerio Público en su carácter de parte dentro del proceso penal y también cuando se niega a ejercer la acción penal.

#### EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

El nombramiento del Procurador General en el artículo 91 de la Constitución de 1857, así como la designación de los funcionarios del Ministerio Público, en las reformas de 1900, en su artículo 96 impulsó a los legisladores de 1903 a implantar un sistema similar en el Distrito y Territorios que no tardaron en adoptar los Estados, aunque no todos, las normas de 1903 para el Distrito y los Territorios de Baja California, Tepic y Quintana Roo, la "Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común", expedida el 9 de septiembre y las leyes de "Organización Judicial" y "Orgánica del Ministe

rio Público" que, expedidas también en septiembre, entraron en vigor el 1° de enero de 1904, pero en tanto que las dos primeras sólo aludían en algunos artículos dispersos al Ministerio Público y al Procurador, la última, le dio formalmente nuevo órgano, estructura y función en el fuero común, otorgándole representación como encargado del interés de la sociedad ante los tribunales e intervención, en los asuntos judiciales. Asimismo, esta ley le otorga atribuciones para intervenir:

- 1) Como parte principal o coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que de algún modo afecten al interés público.
- 2) En los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriban las leyes.
- 3) Ejercitar ante los tribunales, la acción penal en los términos prevenidos por las leyes.

Es verdaderamente significativo, señalar que la comisión redactora del texto legal de la Ley Orgánica de 1903, adelantándose a su tiempo por conducto de don Miguel S. Macedo, advertía ya la genuina función del Ministerio Público como representante social y promotor de la acción penal.

Estas facultades otorgadas al Ministerio Público en aquellos años se han venido ampliando a través de los cambios constitucionales y de las leyes secundarias. Actualmente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 1983, señala en su artículo 2º, cuatro importantes conceptos, para la función del Ministerio Público:

- 1) La persecución de los delitos.
- 2) Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia.
- 3) Proteger los intereses de los menores, incapaces, -- así como individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.
- 4) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia.

Esta retrospectiva histórica a los textos legales, que han formado el quehacer del Ministerio Público en el Distrito Federal, demuestra de manera contundente la importancia que el legislador ha conferido al Ministerio Público, en su carácter de órgano persecutor del delito y representante social. Independientemente de las demás funciones que le confiere la Ley Orgánica, que son múltiples y variadas y deben

realizarse por el Ministerio Público, dentro del principio de legalidad, que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, para garantizar el ejercicio respetuoso de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y asegurar el orden público y en consecuencia un clima de paz, propio de un estado de Derecho. Si bien es cierto que a todos nos corresponde velar por el orden público, también lo es que corresponde al Estado, velar por su no transgresión. Es de explorado derecho que en el capítulo de administración de justicia, corresponde al Poder Judicial conmutarla, y al Poder Ejecutivo procurarla.

Atendiendo a esto y por origen de su función, debe corresponder al Ministerio Público del fuero común al procurar justicia, cuando esta labor no se encargue a autoridad concreta, en consecuencia, a cumplir con los mandatos constitucionales, cuando sus supuestos jurídicos, en los casos concretos así lo requieran.

En tal virtud, debe ser el Ministerio Público el encargado de vigilar el principio de legalidad, en la exacta aplicación de la ley, la garantía de audiencia y el ejercicio de la acción penal, en representación del Estado.

Con base en el estudio de los antecedentes, comentados, y fundamentalmente en los apoyos jurídicos de su actual marco legal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito -

Federal, debe proponer el ejercicio de una serie de acciones, que configuren la intervención del Ministerio Público en los asuntos de menores, en particular, de los llamados infractores, sin descuidar su función de representante social.

Ya en la presente administración, a través de diversos acuerdos, se facultó al Ministerio Público para intervenir -plenamente en los asuntos de menores, creándose, como ya lo explicamos, las Agencias Especializadas, sin embargo por motivos de carácter administrativo y político, estas Agencias han dejado de funcionar, cuando menos para lo que inicialmente fueron creadas. Por ello es fundamental que en beneficio de la comunidad, la institución del Ministerio Público siga desempeñando el encargo de la Procuraduría de Justicia, sobre todo en los problemas de menores, si para esto es necesario dinamizar el basamento jurídico legal, así como el legislativo, debemos intentarlo, actualizando y modernizando estos basamentos, debemos crear nuevas instancias jurídicas, -congruentes con el ritmo de la actualidad social, que permitan enfoques modernos y nuevas figuras de representación. - No podemos dejar de lado, el esfuerzo realizado por el Constituyente, ni las luchas enfrentadas socialmente que nos dieron un Estado de Derecho, ni mucho menos dejar de hacer va-ler las garantías individuales, sinónimos de libertad y justicia, así como las instituciones jurídicas y gubernamentales.

El Estado ya ha dado unos pasos, en la modernidad de la impartición de justicia, creando una nueva ley para el tratamiento de menores, la cual como hemos comentado mejoró notablemente, la anterior Ley del Consejo Tutelar, sin embargo - está nueva ley vendría a dejar prácticamente sin función al Ministerio Público del Fuero Federal y Fuero Común, en virtud de la derogación de los artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; artículo 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos 673 y 674 fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal únicamente por lo que hace a menores infractores. Si a esto agregamos que la nueva ley para menores, contempla la figura de un comisionado, al cual revisten con funciones de Ministerio Público, de acuerdo a lo que establecen los artículos 35, 46, 47 y 52 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, los que a continuación transcribo:

Art. 35, fracción II.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará -- las funciones siguientes:

II. La de procuración, que se ejercerá por medio de -- los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por

las infracciones que se atribuyan a los menores, así como -- los intereses de la sociedad en general, conforme a lo si -- guiente:

a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley;

b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le san remitidos de inmediato;

c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la -

ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;

h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;

j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento.

k) Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente ley;

l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no



se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna.

Art. 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Quando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para - - ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

Art. 47.- El Consejo Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a los hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

Art. 52.- El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en - -

que surta efecto la notificación de la resolución inicial, - para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Fracción I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, -- así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno.

Como podremos observar, este personaje es dotado de un sinnúmero de facultades que lo hacen aparecer dentro de esta ley como un fiscal. Cabe aclarar que el artículo 8° de dicha ley que señala los órganos del Consejo de Menores, y sus atribuciones, no contempla en sus diez fracciones la inclusión de Comisionado, ni ningún otro artículo determina, su calidad profesional, moral o ética, lo que hace suponer que sus funciones, fueron sacadas en el último momento, sin fundamentación alguna, contraviniendo las disposiciones consti-

tucionales del artículo 21 y 102, que facultan como única autoridad a la institución del Ministerio Público como el persecutor de los delitos.

La vigencia de esta ley en febrero de 1992, y la salida del Procurador General de la República en mayo de 1991, creador de las Agencias Especializadas en asuntos de menores, generaron que los tres titulares nombrados posteriormente, en la Procuraduría del Distrito, aceptaran la total autonomía del Consejo, de menores, para la aplicación de las disposiciones de la ley (artículo 5° fracción I) ordenando a sus Ministerios Públicos, que todo asunto relacionado con menores infractores se turnara al Consejo, a disposición del Comisionado, declarando la incompetencia que establece el Código Penal vigente.

A mayor abundamiento el 30 de septiembre de 1992, el titular de la Procuraduría del Distrito en turno, emitió el Acuerdo A/013/92, por medio del cual desaparecía las Agencias Especializadas en Asuntos de Menores, números 58 y 59, ubicados en las Delegaciones Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón respectivamente para roescribirlas al robo de infante, concluyendo así, con una de las etapas más brillantes en materia de procuración de justicia para menores, no nada más infractores; sino todos aquéllos que por sus condiciones solicitaban justicia. Como dato de referencia cabe señalar,

que en el delito, de robo de infante, las estadísticas son de dos o tres casos, al año.

Estas medidas, trajeron como consecuencia nuevamente, las detenciones prolongadas e innecesarias de los menores, ya que, al ser presentados éstos, ante el Agente del Ministerio Público por haber cometido una infracción, tendrán que esperar a ser trasladados al Consejo para quedar a disposición del Comisionado, quien les otorgará su libertad, en el caso de ser procedente.

Esta disposición de la ley para el tratamiento de menores, resulta totalmente coercitiva, para los menores que infringen las leyes penales, en los delitos culposos, no privativos de la libertad, o de la pena alternativa, así como aquéllos que incurrir en faltas al bando de policía y buen gobierno, pues debiendo ser puestos inmediatamente en libertad por el Agente del Ministerio Público, una vez cubiertos los requisitos de ley, tienen que esperar su traslado al Consejo, el cual a veces tarda muchas horas, para que después el famoso Comisionado les resuelva antes de las 48 horas. Lo más paradójico de estos casos, es que de acuerdo a la ley, no se sabe si el Comisionado tiene la capacidad, para realizar la investigación, practicar diligencias, tomar declaraciones, interrogar testigos, y representar los intereses de la sociedad, pues como lo hemos ya apuntado, de este personaje se desconoce su grado de preparación, su nivel académico,

su ética profesional, su solvencia moral, su experiencia, en fin, no sabemos en qué se basan sus actuaciones, pero lo que sí sabemos es que esta figura creada por la ley sin ningún fundamento constitucional, no puede, ni debe suplantar la función del Ministerio Público, por muchas razones de hecho y de derecho.

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PODRA:

- 1) Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
- 2) Pedir la libertad de los menores imputables sujetos a proceso, en la forma y término que previene el Có digo Penal para el Distrito Federal.
- 3) Pedir la reparación del daño en los términos especi ficados en el Código Penal.
- 4) Solicitar al juez la práctica de las diligencias ne cesarias, para comprobar la responsabilidad del menor imputable.
- 5) Otorgar la libertad del menor imputable, cuando en la averiguación previa, se demuestre plenamente que éste actuó bajo excluyentes de responsabilidad pe- nal.
- 6) Cuando en la averiguación previa, se integren los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la

presunta responsabilidad, el Ministerio Público al hacer la consignación sin detenido, pedir al juez penal en materia de menores, la detención del presunto responsable.

- 7) El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del menor imputable cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en el Código Penal que el menor imputable no tuvo participación en el delito que se le imputa; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del menor imputable una causa excluyente de responsabilidad.
- 8) Para efectos del artículo anterior, en el primer caso el Ministerio Público presentará sus conclusiones en las que después de hacer un resumen de los hechos que se hayan comprobado en el proceso, determinará las disposiciones penales que, a su juicio sean aplicables. En el segundo caso el Ministerio Público presentará al juez penal para menores su promoción en la que expresará los hechos y conceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del menor imputable.

- 9) La víctima o parte ofendida por un delito, cometido por un menor imputable, podrá aportar al Ministerio Público, todos los datos y pruebas con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso y la procedencia y monto de la reparación del daño.
- 10) Cuando el Ministerio Público investigador determine que en la averiguación previa, no existen elementos para ejercitar la acción penal de los hechos denunciados como delito, o por los que se hubiera presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrá ocurrir al Subprocurador de Menores, dentro del término de diez días, contados a partir de que se le haya notificado esa determinación, para que este funcionario resuelva en forma definitiva si ha o no lugar a ejercer la acción penal. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.
- 11) En cuanto aparezca en la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del menor imputable, el Ministerio Público investigador ejercerá la acción penal ante el juez penal de menores, quien para el libramiento del orden de aprehensión,



se ajustará a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional.

El Ministerio Público investigador, intervendrá y actuará de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 21 constitucional, así como los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal en todos los casos en que se encuentren involucrados, menores de 18 años.

Corresponde al Ministerio Público investigador intervenir en todos los casos en que un menor se encuentre involucrado en una averiguación previa y resolver su situación jurídica, en base a lo que establece el presente Código.

La Subprocuraduría del menor, determina la Agencia o -- Agencias Investigadoras encargadas de atender o iniciar las averiguaciones previas, relacionadas con menores imputables e inimputables.

La Subprocuraduría del menor vigilará el caso de la averiguación previa, o del proceso y en su caso promoverá todo lo conducente a la protección de los derechos del menor, en los asuntos que el menor sea el sujeto pasivo.

La Subprocuraduría del menor, promoverá todo lo conducente, para localizar a los familiares de los menores, o sus tutores, y en caso de no existir quien se haga cargo del menor, éste trasladará al albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### 3.2. JUZGADOS PENALES

Si nos remitimos a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, vigente, encontraremos expresamente en su contenido, que la facultad exclusiva para la impartición de justicia corresponde precisamente a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, si analizamos la referencia que hace la ley, en relación al contenido de la Constitución, encontraremos en el artículo 17, fracción II y III que, "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia las costas judiciales."

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Si a esta exposición agregamos la del artículo 21 constitucional en su fracción primera, en donde se establece que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", y a mayor abundamiento si tomamos en cuenta lo que el artículo 89 constitucional señala en la fracción -

XII, que a la letra dice "facilitar al Poder Judicial los -- auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones", podremos establecer concretamente que corresponde - al Tribunal Superior de Justicia, la creación de los juzga-- dos penales o juzgados especiales en materia de menores que deberán ser los únicos que sancionen las conductas delicti-- vas de los menores infractores que incurran en los delitos - que hemos venido comentando en los capítulos anteriores de - este trabajo, y los cuales se consideran graves.

El objeto de crear estos juzgados es el de tener una -- aplicación más exacta de las penas consideradas en el proyecto de la nueva ley, que estén más acordes a las medidas de - rehabilitación que en las actuales condiciones sociales que requiere el infractor.

Las actuales circunstancias requieren, que la aplica- ción de la justicia no estén en manos de gente improvisada, sino al contrario esta facultad debe recaer en personal especializado totalmente profesional, no como sucede actualmente, que de acuerdo al contenido de la ley para el tratamiento de menores, el procedimiento y resolución de la situación jurídica de los menores infractores está en manos de los consejeros unitarios, los cuales no tienen la obligación de ser peritos en Derecho, ya que la ley de la materia, sólo les exige ser profesionistas con antigüedad en el ejercicio profe-- sional de tres años (art. 9°, fracción V de la Ley para el -

Tratamiento de Menores) y si a esto agregamos que su determinación en gran parte se fundamenta en un dictamen de la etología que sobre la conducta del menor emiten, estaremos en la hipótesis que la resolución final de la situación jurídica del menor, la soporta, un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un criminólogo.

Esta situación nos parece totalmente fuera de la realidad, y aunque en este momento es lo único que funciona al no haber ninguna otra instancia jurídica, creo que los resultados están a la vista y las opiniones sobre todo en los últimos años, en relación a la problemática de los menores, son una auténtica demanda de buscar, la aplicación de otras opciones jurídicas, en consecuencia para complementar el presente trabajo me ha propuesto presentar como solución, la creación de los juzgados penales para menores o los juzgados especiales en materia de menores, que deberán estar constituidos de la siguiente forma:

PRIMERO.- Los jueces en materia de menores, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia con acuerdo del pleno.

SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia determinará la sede de los juzgados en materia de menores.

TERCERO.- Los nombramientos de los Magistrados, para la sala de los juzgados en materia de menores, serán pro-

puestos por el Ejecutivo Federal y ratificados por la Cámara de Senadores.

CUARTO.- Serán auxiliares en la administración de justicia en materia de menores:

- I. La Dirección General de Servicios Coordinados de -  
Prevención y Readaptación Social de la Secretaría  
de Gobernación.
- II. Los peritos, médicos legistas y demás que designe  
la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Jus-  
ticia del Distrito Federal.
- III. Los elementos de la Policía Judicial del Distrito  
Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública.
- IV. Los tutores, curadores y notarios en las funciones  
que les encomienda el Código de Procedimientos Ci-  
viles.
- V. Todos los demás a los que las leyes les confieren  
este carácter.
- VI. Las diversas autoridades y funcionarios públicos -  
señalados como auxiliares en presente ordenamiento  
están obligados a cumplir las órdenes que en ejer-  
cicio de sus atribuciones legales emitan los servi-  
dores públicos de la administración de justicia en  
materia de menores.

QUINTO.- Para los efectos de aplicación de este Código de Justicia para menores habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta entidad federativa.

Estos preceptos se establecen únicamente como punto de partida para la creación de un documento que contenga todas las obligaciones y facultades que deben ejercer en el ejercicio de la procuración de justicia, los Magistrados, los jueces y el personal administrativo y todos aquéllos que en su carácter de auxiliares determinen las leyes complementarias y se encuentren involucrados en la administración de justicia para menores.

### 3.3. GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MENORES

Una de las fundamentales garantías que se plantea cuando una persona sea adulta o menor de edad, se ve involucrada en un hecho de relevancia penal y por ello, es objeto de investigación por el órgano estatal competente, es la garantía de defensa. La ley fundamental prevé ésta y le asigna una amplia función dentro del sistema de justicia penal. Toda vez que en la justicia de menores, a éstos también se les atribuye haber cometido o participado en la comisión de un hecho penalmente relevante, lo que motiva precisamente la in

intervención estatal y en su caso, la imposición de una medida.

Lo anterior, en virtud de que un menor puede actuar en situaciones análogas o motivado por idénticas circunstancias que un adulto, por ejemplo legítima defensa, estado de necesidad, error, etc.; por lo que no tiene que ser tratado más desventajosamente.

Por más que actualmente se alegue que los menores no cometen delito, ello no es más que un mito, pues no puede desvincularse el derecho tutelar del derecho penal, ya que una de las causas principales que motivan la intervención estatal y por las que el menor ingresa a una institución tutelar, es decir, es privado de su libertad, es precisamente haber infringido la norma penal, haber cometido un hecho previsto por la ley penal, debe, pues demitificarse esta idea y aceptar la realidad, y ante tal realidad actuar con mayor objetividad y racionalidad.

Las garantías procesales.- Por lo que hace al procedimiento para menores infractores, se debe observar que si bien en algunas leyes se establecen ciertos derechos del menor, éstos resultan ser los mínimos y no los más importantes, ya que si revisamos las garantías procesales que expresa el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Códigos de Procedimientos Penales del Fuero Federal y Común, encontraremos que los menores que son sancionados por infringir -

las leyes penales, no gozan de las prerrogativas aplicadas a los mayores en los mismos casos; como son, libertad inmediata desde la agencia del Ministerio Público a los menores que incurrir en violaciones a la ley penal, por imprudencia, o en aquellos delitos que establecen sanción conmutativa cuya penalidad es menor de tres años, así como en los delitos dolosos que determinan pena alternativa.

De la misma forma no se les reconoce la libertad condicionada cuando se trata de un delito cuyo término medio es de 5 años, si a éstos agregamos las garantías constitucionales que expresan los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Carta Magna, sí se debe reflexionar sobre la posibilidad de instrumentar los mecanismos jurídicos que terminen con esta actitud paternalista del sistema que dentro del Estado de Derecho, solamente genera perjuicios a los menores.

### 3.4. CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA MENORES INFRACTORES DE ALTA PELIGROSIDAD

El presente proyecto de la ley hace una diferencia de acuerdo a la edad y propone lo siguiente:

Los menores infractores de menos de 15 años seguirán -- siendo atendidos por el Consejo Tutelar para menores, quienes tienen como objetivo primordial, un tratamiento secuen--



cial interdisciplinario para menores infractores. Se establece un conjunto de acciones sistematizadas y agrupadas en etapas sucesivas y congruentes con metas claramente específicas. Estas etapas comprenden acciones orientadas hacia el menor y su familia. La definición de un modelo preciso de tratamiento permite dar un efectivo seguimiento a la evolución de éste y para el menor y su familia se clasifica lo que se espera de él, durante el internamiento.

Los menores infractores entre los 15 y 17 años serán canalizados al Centro de Reclusión para Menores. Uno de los problemas que ha generado el desarrollo de las grandes urbes, junto con el desempleo, falta de vivienda, carencias económicas en general y problemas sociales, es el de la delincuencia de menores, en donde se observa un incremento significativo en los años recientes. La participación de menores en conductas antisociales, es más frecuente día a día, siendo necesario implementar medidas de prevención, de sanción y de readaptación más eficaces. Como es sabido, en todos los países, el Estado ha establecido métodos e instituciones exclusivas para la atención de menores de edad, tanto en estancias judiciales como correccionales. México no ha sido la excepción, ya que también se ha preocupado tanto por la protección, como la prevención del menor infractor.

En 1941, se crea en el Distrito Federal los Tribunales de Menores; en 1973, éstos fueron declarados obsoletos y sus

tituidos por los Consejos Tutelares para menores infractores, entrando en vigor en 1974. Para efectos de esta ley, las -- personas mayores de seis años y menores de dieciocho, no podrán ser perseguidas penalmente, al incurrir en conductas -- previas por las leyes penales como delictuosas, quedando en este caso, bajo la protección y tutela directa del Estado.

El menor es una persona que se encuentra en proceso evolutivo y en la integración de su propia personalidad, siendo posible que en este proceso pueda ser perturbado, entre -- otras causas, por falta de orientación, desintegración familiar, carencia de afecto, sobre todo, en la adolescencia.

El adolescente en este devenir, intenta o ensaya diversas formas de negativa integración, tanto internas como externas, a través de conductas como la farmacodependencia, la delincuencia y la agresión, principalmente.

El menor de edad, invariablemente forma parte de un todo más complejo. Es la expresión de una personalidad que es tá sufriendo alteraciones, en un proceso de desarrollo.

Debemos pensar que dichos jóvenes deben ser responsables de los ilícitos que cometen, por ejemplo, al atentar -- contra la integridad individual o la seguridad social, por tanto se les debe imputar responsabilidad penal. Los delitos que cometen estos jóvenes son cada vez más graves: como robo a mano armada, asalto, violación, lesiones graves, homicidio, etc.

Por ello creemos, que hoy en día, la problemática del menor infractor en nuestro país, es más compleja, esto nos lleva a proponer, un nuevo código de justicia del menor.

Entramos de lleno al discutido tema de la imputabilidad e inimputabilidad, en el caso de los menores de dieciocho años.

Existen diversas formas de enfocar el comportamiento delictual y los delitos graves cometidos por los jóvenes.

Cada jurisdicción estatal promulga o debe promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables, específicamente a los menores delincuentes, así como para los órganos o instituciones encargadas de las funciones de la administración de justicia de menores, que tendrán por objeto: responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo, proteger sus derechos básicos, así como satisfacer las necesidades de la sociedad.

Sobre este tema, existen diversos estudios y criterios en los que han participado distinguidos expertos en Derecho Penal. Resaltan dos tesis fundamentales y una solución casuística, que consideramos, esta última, la más afortunada.

Unos afirman, que sólo pueden aplicarse las leyes penales a los sujetos que tengan capacidad de comprender el alcance y las consecuencias de sus actos. Estos sólo pueden ser los adultos o mayores de dieciocho años.

Los menores de edad están considerados como inimputables, es decir, no son capaces de comprender las normas y como consecuencia no tiene por qué obedecerlas, se ha despenalizado la conducta antisocial de estos últimos, y al hacerlo se les excluye del derecho penal y sus consecuencias regulares.

Otros, expresan que para resolver el creciente problema de la delincuencia juvenil será necesario reducir la edad límite de la inimputabilidad, de 18 a 16 años, con lo que se pretende ampliar el marco de la aplicación de las leyes penales, fijando una edad a todas luces arbitraria e injusta, ya que se tasaría a una gran cantidad de menores, debidamente integrados al seno de la sociedad, como sujetos de normas que propiciarían un tratamiento inequitativo.

La tercera posición, seguramente la más equilibrada, es la que propone una reestructuración del Derecho Penal para menores, en donde se limite la edad para la imputabilidad, no sólo en años cumplidos, sino que se consideren a los menores casuísticamente, en función de su capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta, de autodeterminarse, y de actuar de acuerdo a esas comprensiones.

En el Distrito Federal, no existe ninguna ley que haga mención de que el menor de 18 años sea imputable, y en las normas del Consejo Tutelar, tampoco se señala, concretamente,

que sean inimputables; sólo se señalan una serie de infracciones a las leyes tutelares, reglamento de policía y buen gobierno, que realizan conductas antisociales, contra la sociedad y la familia, teniendo como resultado consecuencias jurídicas.

Es un hecho manifiesto de que existen menores de edad, que tienen una capacidad de querer y entender, comprobada a través de los estudios profundos, practicados por personal especializado, tales como médicos psiquiatras, terapeutas, sociólogos, pedagogos, etc., que en muchos casos, algunos adultos carecen de ella.

Las conductas ilícitas de los jóvenes requieren acciones inmediatas. Si las medidas preventivas no bastan, se tendrá que recurrir a medidas más firmes y estrictas, como la amonestación, vigilancia familiar e internamiento, como resultado de lo ordenado por los Consejos Tutelares. Si esto aún no basta, las medidas tienen que ser más enérgicas y ya bajo la jurisdicción del poder judicial especializado, e iniciadas por una procuración específica.

En esto caben diferencias de procedimiento y punibilidad, en las que habrá de tenerse suma atención y cuidado, ya que aquí puede estar la solución al problema.

En mi opinión, los jóvenes menores de 18 años, deben tenerse ubicados en un sector de imputabilidad condicionada --

por la gravedad de la conducta, biopsicosocialmente probada, y por la reiterancia en el comportamiento antisocial, en cuyo tratamiento legal puede combinarse lo tutelar y lo penal, entre otras, por las siguientes bases:

1. Partir de una distinción motivada en la gravedad de las conductas ilícitas. No será lo mismo el fraude simple o el daño en propiedad ajena, que las conductas intencionales, como el homicidio, la violación, parricidio, el rapto, lesiones graves, etc.
2. Si la conducta ilícita es cometida por primera vez y no queda comprendida como delito intencional grave, el menor puede ir al Consejo Tutelar, si hay -- reiterancia y gravedad, será consignado al juez penal del menor.
3. La reclusión de los jóvenes consignados a estos jueces, sería en lugares distintos de los destinados a los mayores, pero en caso de condena de prisión, -- cuando llegue a los 18 años, podrían pasar al reclusorio de mayores, según estudio de la autoridad competente.
4. Los Consejos Tutelares seguirían aplicando las medidas que autorice su ley orgánica. Los jueces penales de menores aplicarían las penas establecidas -- por el Código de Justicia del Menor, para cada deli

to, considerando podrían ser hasta dos terceras partes de las actuales para los adultos.

5. Las custodias para la libertad condicionada, otorgada a los padres o tutores, los sustitutos penales, preliberación, la libertad preparatoria y cualesquiera otros beneficios establecidos para los casos de adultos, se concederían con mayor amplitud, siempre sobre las bases de evidencia en su readaptación.
6. Todo lo anterior sería estructurado en un nuevo sistema de procuración de justicia en el Distrito Federal, especializado y moderno, con los recursos materiales y humanos indispensables, para el logro justo e integral de este propósito.

Para concluir estas modestas ideas, sobre un nuevo sistema de justicia para los menores, debemos de resaltar que con ello, estaríamos resolviendo también, el grave problema que representa para nuestro régimen de legalidad y seguridad jurídica, las reiteradas violaciones a las garantías individuales que se cometen en la aplicación de normas administrativas, que actualmente tutelan las conductas antisociales de los menores.

En síntesis, estamos convencidos en esta nueva etapa de procuración de justicia, que la represión penal no previene eficazmente el delito, ni mejora al infractor. Por ello es

necesario otorgar a la prevención un lugar preponderante en la política nacional.

Estamos convencidos de la necesidad de sistematizar todo el ordenamiento jurídico existente en torno a los menores, mediante la elaboración de una ley definitiva. Concreta y práctica, que les asegure a ellos su protección en forma integral, pero también, garantice a la sociedad un desarrollo justo, humano y pacífico.



## CONCLUSIONES

En la realidad se postulan una serie de normas que en gran medida se asemejan a las que rigen en el sistema de justicia penal. Con lo cual se manifiesta una sutil separación entre lo que es propiamente la justicia de menores motivada por la existencia de comportamientos que afectan intereses individuales o colectivos y por la necesidad de proteger a éstos y lo que conforma, toda aquella serie de intereses y de relaciones que exigen también y quizá de manera prioritaria, la intervención estatal la que entonces puede adoptar diversas actitudes paternalistas o no...

El sistema de justicia de menores no puede ser concebido desvinculado del sistema de justicia en general, el que a su vez, debe ser siempre considerado como parte integrante de todo el sistema político y social del país.

Su trato desvinculado de los demás sectores de la política social constituiría sólo una visión parcial del problema.

Debe, por ello, demitificarse la idea de que el menor ha salido del ámbito del Derecho Penal, para posibilitar la validez de las diversas garantías en favor del menor y, así

limitar las arbitrariedades que implica la injerencia del Es  
tado en la esfera del menor.

Debe asimismo, demitificarse la concepción "paternalis-  
ta", que prevalece en las legislaciones, en torno al menor,  
y ubicarse más en el plano de la realidad, a partir del cual  
se puedan diseñar medidas más racionales y ventajosas para -  
el menor.

Superar la idea falsa de que el menor de edad está fue-  
ra del Derecho Penal, porque es "inimputable", al igual que  
los adultos, los hay menores imputables y los hay quienes --  
pueden ser inimputables.

Al menor de edad, por tanto no se le impone pena, no --  
tanto por ser inimputable, sino por la consideración de los  
efectos negativos que aquélla le produce, dada su mayor vul  
nerabilidad, el legislador debe estar consciente de esta si  
tuación.

Las legislaciones en torno al menor infractor deben --  
contener, de manera expresa el reconocimiento de los dere-  
chos que el menor pueda hacer valer frente al órgano del Es  
tado, debe para ello, hacerse una revisión a fondo de los -  
actuales sistemas legislativos y adecuarlos a los lineamien-  
tos señalados por la propia ley fundamental de cada país y  
por los diversos instrumentos internacionales sobre la mate  
ria.

Deben revisarse, asimismo, los procedimientos que se si guen a los menores infractores, desechando aquellos crite- - rios que implican violaciones a los derechos humanos y dando por tanto, mayor cabida a las garantías procesales.

Un sistema de justicia de menores sólo puede alcanzar - el calificativo de "humanista", en la medida en que en él en cuentran el más amplio reconocimiento y respeto a los dere- - chos humanos del menor.

## A N E X O S

# FALLA DE ORIGEN

164

## Cambiar Código Penal Para Atacar Delincuencia Juvenil

- \* Menores de edad, principales transgresores
- \* Grave amenaza para la seguridad pública

Por ALFREDO RAMÍREZ AYALA

Deben introducirse cambios al Código Penal que permita combatir la delincuencia juvenil, que se ha convertido en una seria amenaza para la seguridad pública, dijo el asambleísta Mauro Ramírez Ayala, quien se pronunció en una reunión de los congresales del Distrito Federal, la mañana que gozan por ser menores de edad, y la ley no puede procesar penalmente en su contra. Dijo que las autoridades policíacas ven maniatadas para hacer frente a los vandálicos adolecentes, quienes son los principales causantes de delitos y robos en la capital del país, por lo tanto se necesita modificar el Código Penal de tal manera que permita sancionar y castigar a los menores infractores.

El ex representante parlamentario que recientemente se sumó a las filas del PRI manifestó que en la mayoría de los delitos registrados diariamente en el Distrito Federal, se encuentran involucrados menores de edad, cuyas edades oscilan entre 14 y 17 años de edad, quienes ante la impunidad que gozan, infringen la Ley, lo que es una grave amenaza para la seguridad pública.

reducirse enormemente sus posibilidades de bienestar y desarrollo por falta de empleos bien remunerados, lo que los ha orillado a enrolarse

en las filas delictivas para poder subsistir.

Por ello, dijo el asambleísta Ramírez Ayala, el gobierno debe redoblar sus esfuerzos

para crear las fuentes de empleo suficientes para los jóvenes, quienes en muchas ocasiones prefieren instalar un puesto callejero y convertirse en vendedores ambulantes, aun cuando han concluido sus estudios profesionales, porque no encuentran trabajo que les proporcione un salario decoroso para satisfacer sus necesidades y expectativas de desarrollo.

## FALLA DE ORIGEN

Ni pensarlo**Rechazan los abogados que la edad penal sea a los 16 años****\* No se pueden llenar las cárceles de jóvenes y fabricar escuelas de delincuentes, afirman**

Por Mónica GARCÍA DURAN

Un no rotundo, lanzaron ayer abogados a la propuesta de que la edad adulta o penal sea partir de los 16 años: "la juventud mexicana está en peligro con esas declaraciones a la ligera, porque se corre el riesgo de hacer escuelas de delincuentes en todo el país".

Sergio García Ramírez, ex procurador general de la República catedrático universitario y abogado constitucionalista aseguró que se debe llegar al análisis más profundo: "Para si quiera pensar en que la imputación delictiva fuera a partir de los 16 años se puede castigar penalmente a los individuos".

A su vez Ignacio Burgoa Orihuela maestro emérito de la UNAM y padre del Juicio de Amparo dijo que no es posible permitir que las cárceles se llenen de jóvenes y que se les trate como a criminales, "por sólo unos cuantos que delinquen no todos son".

Igual. Cabe señalar que el pasado lunes, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, Ernesto Santillana, dijo que el organismo a su cargo, será el primero en la promoción de lo que, para efectos de la imputación delictiva, la mayoría de edad sea de 16 años.

En tanto Juan José Castillo Mota, legislador y vicepresidente de la Comisión de Justicia de la Cámara Baja rechazó tajante el si quiera pensar en que la penalidad sea a partir de los 16 años, "quién lo dijo en verdad, o no tiene hijos o no pensó al hablar".

Tales opiniones fueron vertidas ayer durante el festivo tradicional del Día del Abogado, evento que fue encabezado por el Presidente Salinas de Gortari y el secretario de Gobernación Jorge Carpizo en la antigua escuela de Jurisprudencia en el centro histórico de esta ciudad.

En medio de cientos de abogados de todas las ramas e ideologías se lanzó un rotundo rechazo a que la criminalidad sea penalizada a partir de los 16 años, "es más si quiera hay que pensar en adecuaciones, porque en los últimos hechos en que participaron menores de edad son muy particulares y no generaliza la regla para que los jóvenes mexicanos sean vistos con desdén y como delincuentes".

## FALLA DE ORIGEN

166

# Joven de 16 Años Asesinó a Sangre Fría a sus Padres y Hermanos



MARTIN ALBERTO López Godínez, de 16 años, asesinó a tiros a sus padres y hermanos, en la conserjería de una escuela primaria en la Gustavo A. Madero, en donde eran veladores. (Foto de Emilio Razo)

### Diestro en el Manejo de Armas les dio el Tiro de Gracia; Frustrado por "Reprimendas Paternas"

ALFREDO JIMENEZ R.

Martín Alberto López Godínez, preparatoriano de 16 años de edad, con "enormes frustraciones por supuestas reprimendas paternas", asesinó a sus padres y a sus hermanos, uno de ellos de 11 meses. Es diestro en el manejo de las armas y a tres de las víctimas les dio el tiro de gracia.

Lo anterior, que pretendió desvirtuar inventando un asalto, ocurrió el miércoles por la noche, en la escuela primaria Quetzalcóatl, en la colonia 25 de Julio, en donde Martín López Vergara, de 49 años y María de la Luz Godínez Acosta, de 31, eran los conserjes y veladores. El matrimonio vivía en la casa de vigilancia de ese plantel con sus hijos Mar-

# FALLA DE ORIGEN

167

Un Alberto, de 18; Alejandro de 5 y Adrián López Godínez, de 11 meses. A todos, menos al pequeño, los disparó en la cabeza para cerciorarse de que "efectivamente murieran".

El homicidio múltiple lo perpetró entre las 21 y 22 horas del miércoles pasado, pero no fue sino hasta las 2:30 horas del día siguiente cuando decidió llamar a la policía para informarle que en la escuela se había cometido un asalto y que sus padres y hermanos habían sido asesinados.

Con una frialdad poco usual, sin mostrar ningún arrepentimiento, Martín Alberto diría más tarde a las autoridades: "lo hecho, hecho está. Sí, me duele porque no maté animales sino a mis padres y hermanos".

En las habitaciones en las que asesinó a sus familias, la policía encontró once casquillos percutidos y dos proyectiles útiles.

Según las investigaciones policíacas y el relato del presunto homicida, el arma era de su padre y la utilizaba para realizar su labor de vigilador y vigilante en las instalaciones de ese plantel. Además, era escolta de un jefe de grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal y continuamente realizaba prácticas de tiro en el traspatio de la escuela Quintasol, ubicada en el perímetro de la delegación Gustavo A. Madero.

Luego de que aceptó ser el autor de los cuatro homicidios, Martín Alberto, entonces de la Preca 3, en Eduardo Molina, reveló que desde hace varios años padecía el maltrato de sus padres, "Eran muy duros. Había golpes y de todo me reñían".

La tarde del miércoles, María de la Luz Godínez reprimió una vez más a su hijo mayor y amenazó con sacarlo con su padre cuando éste llegara porque "vivió en la casa toleraba ya tanta vagancia".

Una vez más, según la versión del joven detenido, su padre le llamó la atención y lo castigó. Por ello, cuando unos veían la televisión y su madre cargaba...

al niño más pequeño, Martín Alberto se apoderó de la Parabellum de 9 milímetros y disparó a bocajarro contra su madre que tenía entre los brazos a Adrián. La mujer recibió tres impactos y falleció, pero el menor sólo resultó herido.

Al escuchar las detonaciones, Martín López Vergara corrió hacia la recámara en donde al entrar fue recibido de cinco balazos, tres de ellos por la espalda. Su muerte fue instantánea pero también recibió el tiro de gracia.

Con cierto cinismo, el jovencito homicida reveló que "no deseaba matar a su hermanito de 5 años, sin embargo, iba a delatarme, por lo que corrió la misma suerte".

Adrián, el más pequeño, apenas un bebé, sobrevivió varias horas hasta que falleció durante la madrugada en el hospital Los Angeles.

Martín Alberto explicó que "nunca tuvo temor de que los vecinos escucharan las detonaciones—disparó hasta en 11 ocasiones—ya que él y su padre constantemente hacían prácticas de tiro en el traspatio de la escuela".

"Es más, dijo, el detenido, cuando fallaba el tiro, también recibía golpes y malos tratos".

Luego de ultimar a su familia, Martín Alberto planeó durante varias horas cómo hacer creer a la policía que se había cometido un asalto en la conserjería de la escuela, para culpar de los crímenes a supuestos ladrones.

Poco después de las 3 de la mañana, Martín Alberto salió a la calle para solicitar auxilio para su hermanito menor que aún estaba con vida y para que supuestamente se buscara a los homicidas.

Los preventivos pidieron la intervención de la Policía Judicial del Distrito Federal y al interrogar al muchacho, descubrieron que éste se contradecía en muchos de los datos que proporcionaba, por lo que se le trasladó a la decimosexta agencia del Ministerio Público en donde confesó ante el subdelegado de la Policía Judicial, Roberto Garrica Ignorosa, que "él había matado a sus padres y hermanos".



# FALLA DE ORIGEN

168

- **Sólo 5 Años Permanecería Cautivo; no Iría al Penal de Delincuentes Adultos**
- **De Inteligencia Superior a la Media Normal, Dicen Peritos Criminalistas**
- **"Psicópata Objetivo, Debe Aislarse de la Sociedad; es un Peligro Permanente": PGJDF**

Por José Antonio **RUIZ ESTRADA**

Gabriel **CASTILLO** y Francisco **RODRIGUEZ**

Verdadero genio del mal, con inteligencia superior a la media normal, el multiasesino Martín Alberto López Godínez, no durará más de 5 años recluso en el Centro de Tratamiento de Menores Infractores, adscrito a la Secretaría de Gobernación.

Aunque los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consideraron al asesino de su familia como psicópata objetivo, "que debe aislarse inmediatamente de la sociedad, por su alto grado de peligrosidad", de acuerdo a las leyes vigentes en la materia apenas alcanzará una reducción de 6 meses a 5 años, independientemente que cumpla o no la mayoría de edad. Tras el espeluznante crimen del mozalbete, experto autodidacta en Criminología y balística, las reacciones a nivel nacional se dieron en el sentido de que "debe ser reformado el Código de Procedimientos Penales, ya que es anacrónico (1931) e inaceptable que no se pueda imputar a un adolescente un delito que comete conscientemente", dijeron legisladores federales.

# FALLA DE ORIGEN

169

## **CENTRO DE TRATAMIENTO A MENORES INFRACTORES**

Hay una gran controversia legislativa entre la PGJDF y la del Centro de Tratamiento, pues en primera instancia, la dependencia de la Secretaría de Gobernación, establece que:

-La Ley del Consejo Tutelar, cuyo denominación cambió con la nueva legislación a Centro de Tratamiento de Menores Infractores, de Fuero Federal y del Fuero Común para el Distrito Federal, se le seguirá al multihomicida Martín Alberto López Godínez, un procedimiento independiente al de la PGJDF.

-No importa que sea confeso ante el Ministerio Público de la Procuraduría del Df, esa confesión no tendrá validez alguna, pues no hay abogado defensor y de acuerdo a la ley vigente se requieren de 20 días hábiles para un careo, ofrecimiento de pruebas, un estudio psicosocial, para que se le considere menor infractor.

-Luego, en caso de desconocimiento jurídico a las determinaciones de la PGJDF, y con base en los estudios, deberá ser sometido a profundos estudios: psicosociales, psiquiátricos, psicológicos, psicopedagógicos, criminológicos, psicosomáticos: estudios médicos, encefalográficos, electrocardiográficos, tomográficos, que demuestren el verdadero estado de salud del multihomicida y que tenga o no tenga fisuras en el cerebro que hayan perturbado su conducta.

-Es decir, hasta no probar lo contrario, el muchacho multihomicida seguirá siendo considerado como enfermo.

Al respecto, el secretario particular de María Ynés Solís González, titular del Centro de Tratamiento, Guillermo García Vasconcelos, enfatizó que se debe tener mucho cuidado en el tratamiento de estos casos, pues México forma parte signante de la Convención de los Derechos Humanos del Niño, ante las Naciones Unidas y esos estudios forman parte de los principios del documento signado.

## **MODULO DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA**

De acuerdo a comentarios hechos por Ulises Calderón, responsable del Módulo de Información Penitenciaria de ese centro, podría, no obstante, alcanzar una sentencia de 40 años, en caso de que los peritos determinaran que no se ha rehabilitado y que no es apto para reintegrarse a la sociedad.

Sin embargo una determinación de esta naturaleza no se ha dado hasta el momento y sería algo excepcional, pues la ley lo protege, para que no sea internado en un penal para delincuentes adultos.

# FALLA DE ORIGEN

170

## OPINION DE LA PGDF

Los peritos de la Procuraduría del Distrito Federal y del Delegado Regional de la Guardia Nacional, Enrique Cozma, comparecieron al militar, sino con los célebres asesinos en masa, Gregorio Covarrubias y el "Pelón Sobera" de la Flor, quienes después de haber matado a muchas personas, se mostraban serenos, equidistantes como si lo hecho fuera positivo.

El dictamen de los psiquiatras de la PGDF, es: "locura permanente; es un psicopata objetivo, que debe ser aislado de la sociedad porque es un peligro permanente". Su conducta, dijeron a Ovaciones, no es una conducta clara, ni legítima; aunque no descartaron que en unos tres o cuatro años salga libre porque:

-De acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente, en su menor no hay delito, sino infracción cometida, así, este sujeto deberá ser sometido a lavros y complicados tratamientos. -Requiere de un inmediato proceso especial que podría convertirse en un tratamiento médico vitalicio, dijeron los peritos a Ovaciones.

Aunque aclararon que ese aislamiento podría no ser dentro de un reclusorio, sino en una Institución especializada, podría acabar como el "Pelón Sobera", en un manicomio. Enrique Cozma externó que por lo pronto, "el muchacho asesino será enviado al Consejo de Tratamiento a Menores Infractores", junto con el estudio psicológico que hicieron los médicos peritos de la PGDF.

En resumen, Martín Alberto López Godínez es "un loco genético, padece locura maníaca, producida en su gestación, no en su desarrollo social.

Debe ser segregado de la sociedad, porque lleva "semillas de maldad, ya que no vivió en un medio insano, sino de una escuela, dentro de una familia litigada, sin problemas familiares, conflictos, disfunciones matrimoniales, no hay rasgos de gente adicta a las drogas. Martín López el padrastro, tenía una excelente trayectoria como policía preventivo, son reconocimientos".

## PENA DE MUERTE, ABOGADOS

Por otra parte, el Colegio de Abogados opinó que bien se podría, en un caso como este, aplicar la Pena de Muerte, aunque se haya abolido; sin embargo, los abogados se concretan a lo que el legislativo y el poder judicial determinen, es decir, por presionar para que se apruebe.

Sin embargo, si son partidarios de que el multihomicida no sea liberado; pugnan porque se busque alguna figura jurídica para que no existan este tipo de lagunas en los códigos de procedimientos penales.

Y concluyen: "no aparece ningún artículo que diga automáticamente que un adolescente que cometa un delito de esta naturaleza después de los 18 años sean remitidos a un penal para adultos, como ocurre en la legislación de los Estados Unidos de esta forma estamos propiciando que los jóvenes cometan todo tipo de delitos en el país de su mayoría de edad".

El muchacho en etapa terminal en el hospital Los Angeles, de acuerdo a Martín Moreno, enfermero, mantenía el diálisis, ya que le ponían... podría salvar la vida.

# Pide la PGJDF que la mayoría de edad sea a los 16 años

- La propuesta permitirá implementar nuevos métodos para combatir la delincuencia juvenil, señala la dependencia

Por CARLOS CERON PLATA

La participación de los menores en delitos que anteriormente se consideraban de adultos, ha llevado a las autoridades policiacas a implantar nuevos métodos y técnicas para combatirlos. Una de estas medidas fue propuesta por Ernesto Santillana Santillana, procurador del Distrito Federal, en la cual indica que la mayoría de edad debe reducirse a los 16 años debido a que en los últimos meses se ha incrementado la delincuencia juvenil.

El funcionario precisó que el cambio en la mayoría de edad debe darse para que los delinquentes juveniles paguen sus culpas, ya que a esa edad ya saben lo que hacen. Con esta medida se espera que los índices delictivos disminuyan.

La propuesta hecha por el procurador causó una serie de discusiones en diferentes lugares, debido a que con esto no sólo se cambiaría la mayoría de edad sino que se tendrían que reformarse varios artículos.

En respuesta a ésta polémica Andrés Linares Carranza, director general del Ministerio Público de lo Familiar y lo Civil, dijo que la propuesta de Santillana se originó porque los delitos en los que se ven involucrados los menores, constantemente son ilícitos de tipo mayor como el homicidio, lesiones -con armas punzocortantes y armas de fuego-, y fraudes bien maquinados.

Por tal motivo, agregó, resulta necesario promover una iniciativa de Ley para que se reforme el Código Penal con el propósito de disminuir la edad para determinar la responsabilidad penal desde los 16 años.

Esto se haría acabo, explicó Linares Carranza, sin desmoronar las acciones preventivas. Asimismo, indicó que se reformaría la Ley de los Menores Infractores.

El funcionario dijo que "valdría la pena, considerar estos problemas y unificar las legislaciones, porque existen algunos Códigos en los estados que hacen responsables a los menores desde los 15 años."

Pero que esta función de una manera eficaz, precisó Linares Carranza, es necesario atacar la problemática que rodea a los menores infractores, ya que en la gran mayoría de los casos, provienen de familias desintegradas o relacionadas con hampa.

Por último, el director general señaló que es necesario analizar dicha propuesta, ya que en ocasiones hay menores que resultan ser más peligrosos que un adulto.

# FALLA DE ORIGEN

172

## Mayoría de Edad a los 16 Años

Por JUAN ANTONIO PAREDES M.

**G**USTAVO DIAZ ORDAZ elevó a rango constitucional el voto a los jóvenes y la posibilidad de alcanzar su mayoría de edad a los 18 años. Nuestro país fue precursor en el mundo de esta medida que significó para la juventud una oportunidad para superarse reduciendo la edad, a fin de que los jóvenes pudieran alcanzar posiciones de trabajo, votar y ser votados, aunque conllevó también una enorme responsabilidad, ya que desde esa fecha, al considerarse que se llega a la mayoría adulta a los 18 años, los jóvenes dejaron de considerarse menores para ingresar en el enorme caudal de la ciudadanía plena sujeta también a la posibilidad de sancionar conductas antisociales mediante la acción del Ministerio Público.

Una racha sangrienta de atentados y crímenes inexplicables en los que aparecía la mano de jovencitos que apenas rebasaban los 20 años, fue la gota que derramó el vaso para determinar que era necesaria una reforma constitucional para inscribir a los jóvenes mayores de 18 años en el Padrón Electoral y poderlos encausar penalmente por los delitos que asombraron a la sociedad de entonces.

**A**YER COMO HOY, la sociedad contempló conmovida crímenes inútiles y alevosos de jóvenes sumidos en una conflictiva antisocial que requería del Estado emplear mano dura para reprimir los problemas de conducta de una juventud que se rebelaba a considerarse de minoría de edad, habiéndole alcanzado la plenitud de su desarrollo.

Se crea una guava ley y una instancia persecutora de los delitos cometidos por menores de 18 años, concediéndoles a los jóvenes que cometan acciones contra la integridad o el patrimonio el carácter de menores infractores que más, que requeriría la persecución de un delito, requieren la orientación en escuelas para varones y niñas, que les permitan alcanzar su readaptación social.

# FALLA DE ORIGEN

173

\*\*\*

**H**OY COMO AYER, la sociedad se encuentra alarmada, pues junto con los problemas de inseguridad que se padecen en todo el país, se identifica la acción de jóvenes menores de los 18 años capaces de realizar los más sangüinarios atentados contra la vida de sus semejantes.

Las estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de los estados de la República, señalan que la mayor parte de los delitos contra transeúntos, robo de auto y lesiones los cometen jóvenes en minoría de edad, que al no poder ser juzgados por el Ministerio Público, son turnados a los centros de tratamiento de menores que los protege de la acción de la justicia y los pone en libertad al lograr su mayoría.

Ante la proliferación de delitos escandalosos cometidos por menores de edad, la Secretaría de Gobernación ha promovido la creación de una Unidad Especial de Atención a Menores Incurables, que es una instancia de reclusión más drástica y especializada que los centros de observación y de corrección que todos conocemos.

A estas unidades especiales son remitidos aquellos jóvenes que habiendo cometido delitos con premeditación, alevosía y ventaja o con saña inaudita, no se les puede integrar a la población de infractores circunstanciales, cuya rehabilitación puede lograrse a través de los programas de orientación que se establecen por los consejos interdisciplinarios en los centros para menores de edad.

Allí, seguramente será remitido el multasesino Martín Alberto López Godínez, que teóricamente pueda recobrar su libertad a los 18 años, pero que por su peligrosidad irá seguramente a parar a un centro de atención especial, a efecto de proteger a la sociedad mexicana.

Lo anterior, que es ilegal, nos debe llevar a pensar si no es conveniente ya elevar la mayoría de edad a los jóvenes con 16 años.

# FALLA DE ORIGEN

174

## Pugna la PGJ de Baja California por aplicar penas para adultos a los niños delincuentes

Por ENRIQUE TELLAECHE

Corresponsal

MEXICALI, B.C., 29 de enero.— El procurador de Justicia en Baja California, ante el incremento de la delincuencia juvenil, se manifestó por "la aplicación de las penas para adultos a los menores de edad, pero sin trasladarlos a los centros penitenciarios, pues se estaría creando verdaderos delincuentes".

Sin embargo, éstas deberían ser aplicadas a quienes incurran en la comisión de delitos graves, no en todos los casos, destacó Pedro Raúl Vidal Rosas.

El titular de la Procuraduría General de Justicia del estado antepuso a esta decisión la realización de una consulta popular para equilibrar las opiniones de los abogados y los psicólogos que difieren en cuanto a la aplicación de las sanciones a los menores de edad.

Vidal Rosas sentenció que la desintegración familiar y la pérdida de los valores morales, son algunas de las causas de que exista un cambio de actitudes en los jóvenes lo que repercute en acciones de delincuencia.

Indicó que un alto porcentaje de delitos cometidos antes por los adultos, ahora son los menores entre 14 y 17 años los que los ejecutan. "Estoy hablando de 45% de los robos domiciliarios, tráfico de drogas y lesiones culposas, entre otros".

Mencionó que personas con antecedentes penales o procesos en trámite por delitos cometidos a partir de los 16 años de edad quedaron exentos de castigo si no habían cumplido los 18 después de efectuarse las reformas a los códigos locales.

Expresó el titular de la Procuraduría que la modificación a la edad penal debe plantearse para atender la situación del sistema penitenciario y la eficacia de penas aplicables.

Sin embargo, expresó:

"Considero que es mejor reformar el Consejo Tutelar, dotarlo de nuevos centros de internación y prolongar la detención de menores más allá de su mayoría de edad cuando no se encuentren readaptados".

El Código Penal de Baja California permite que las medidas de seguridad puedan prolongarse hasta la duración de la máxima pena a imponerse e incluso aumentarse por la vía de la retención.

## BIBLIOGRAFIA

- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 19a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, 139 pp.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Así habla la delincuencia, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, 260 pp.
- COLLINS, Sergio. La salud emocional de la familia, Ediciones Interamericanas, México, 1987, 190 pp.
- CHAVEZ DE SANCHEZ, Isabel, et al. Drogas y pobreza, 4a. reimpresión, Ed. Trillas, México, 1986, 129 pp.
- GIBBONS, Don. Delincuentes juveniles y criminales, Trad. de Antonio Garza, 3a. reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1984, 385 pp.
- GOMEZJARA, Francisco, et al. Pandillerismo en el estallido urbano, Ed. Fontamara, S.A., México, 1987, 171 pp.
- GOMEZJARA, Francisco, et al. Las bandas en tiempos de crisis, Ed. Nueva Sociología, México, 1987, 408 pp.
- HERRERA ORTIZ, Margarita. Protección constitucional de los delincuentes juveniles, Colegio Superior de Ciencias Jurídicas, S.C., México, 1987, 149 pp.
- IZQUIERDO MORENO, Ciriaco. La delincuencia juvenil en la sociedad de consumo, Ed. Mensajero, España, 1980, 277 pp.
- LEVENTON, Eva. El adolescente en crisis, Trad. de Pilar Angulo, México, 1987, 319 pp.



LIEBERMAN, Florence. Trabajo social. El niño y su familia, Trad. de Pilar Angulo, 2a. reimpresión, Ed. Pax, México, 1985, 278 pp.

OSORIO NIETO, César Augusto. El niño maltratado, Ed. Trillas, 2a. ed., México, 1985, 82 pp.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "La delincuencia de menores en México", en Revista Criminalia, Ed. Botas, S.A., México, 1970, 752 pp.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de menores, editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, 327 pp.

TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores infractores, 3a. reimpresión, Ed. Edicol, S.A., México, 1987, 100 pp.

#### CÓDIGOS Y LEYES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 93a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, 126 pp.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Ed. Delma, S.A. de C.V., 159 pp.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Delma, S.A. de C.V., 159 pp.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, 40 pp.